



Universidad de Oviedo  
*Universidá d'Uviéu*  
*University of Oviedo*

## **Facultad de Derecho**

GRADO EN DERECHO

### **TRABAJO FIN DE GRADO**

EL CONFLICTO ISRAELÍ-PALESTINO DESDE LA PERSPECTIVA  
DEL DERECHO INTERNACIONAL: ANÁLISIS DE LAS  
OPERACIONES “INUNDACIÓN DE AL-AQSA” Y “ESPADAS DE  
HIERRO”

Alumno: Samuel Santamarina Fernández

Convocatoria: Extraordinaria segundo semestre

**DECLARACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8.3 DEL REGLAMENTO  
SOBRE LA ASIGNATURA TRABAJO FIN DE GRADO**

Yo Samuel Santamarina Fernández, con DNI

**DECLARO**

que el TFG titulado EL CONFLICTO ISRAELÍ-PALESTINO DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL: ANÁLISIS DE LAS OPERACIONES “INUNDACIÓN DE AL-AQSA” Y “ESPADAS DE HIERRO” es una obra original, de mi propia autoría y que he referenciado debidamente todas las fuentes utilizadas, no habiendo recurrido al plagio, a la realización del trabajo por persona distinta del propio estudiante ni a ningún otro medio fraudulento de elaboración, incluidos los basados en sistemas de inteligencia artificial.

Jueves, 23 de noviembre de 2023.

## RESUMEN

Constatar la ilegalidad del atentado terrorista de Hamás del 7 de octubre de 2023 y cuestionar el derecho de legítima defensa de Israel frente al dicho ataque son dos puntos esenciales, previos a entrar a analizar la posición ante los acontecimientos más recientes del conflicto israelí-palestino adoptada por tres de los principales órganos de Naciones Unidas: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia. El uso del poder de veto debilita la eficacia jurídica del Consejo de Seguridad mientras la organización trata de encontrar un instrumento de respuesta subsidiario, por ejemplo, en el *soft law* de la Asamblea General. Por su parte, la República de Sudáfrica presentó el 29 de diciembre de 2023 una solicitud de iniciación de procedimiento contra el Estado de Israel acusándolo de haber cometido genocidio en la Franja de Gaza. La Corte deberá determinar la existencia de la intención de destruir propia de este crimen, mientras ha adoptado medidas provisionales para las partes en conflicto.

## ABSTRACT

To verify the illegality behind the Hamas' terrorist attack on October 7<sup>th</sup> of 2023, and take into consideration if Israel is qualified to exercise its right of self-defense are two essential aspects before analyzing the positions adopted by three of the main United Nations authorities, General Assembly, Security Council and International Court of Justice; regarding the most recent events in the Israeli-Palestinian armed warfare. The use of the power of veto weakens the legal efficacy of the Security Council while the organization tries to find a subsidiary response resource, for example, among the General Assembly's soft law. For its part, the Republic of South Africa submitted an application on December 29<sup>th</sup> of 2023 to the International Court of Justice accusing State of Israel of committing genocide over Gaza Strip. The Court will have to determinate the existence of the "intention of destroy", while provisional measures are adopted for both parts in conflict.



## **ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**

<b>ACNUDH</b>	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
<b>CIF</b>	Clasificación Integrada de la Seguridad Alimentaria por Fases.
<b>CIJ</b>	Corte Internacional de Justicia.
<b>CPI</b>	Corte Penal Internacional.
<b>FDI</b>	Fuerzas de Defensa de Israel.
<b>OLP</b>	Organización para la Liberación de Palestina.
<b>PMA</b>	Programa Mundial de Alimentos.
<b>SRSB-SVC</b>	Oficina del Representante Especial de la Secretaría General sobre la Violencia Sexual en Conflictos.
<b>UNRWA</b>	United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees in the Near East (Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente).

# ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA CUESTIÓN PALESTINA .....	2
2.1. EL PLAN DE NACIONES UNIDAS PARA LA PARTICIÓN DE PALESTINA: LA NAKBA DEL PUEBLO ÁRABE .....	2
2.2. EL POSICIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS PRINCIPALES DE NACIONES UNIDAS A PARTIR DE 1947 .....	5
3. EL ESTATUS DE LA FRANJA DE GAZA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL .....	11
3.1. EL CONCEPTO DE POTENCIA OCUPANTE Y LOS ASENTAMIENTOS ISRAELÍES EN CISJORDANIA .....	12
3.2. LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CIJ SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS OCUPADOS .....	16
4. “INUNDACIÓN DE AL-AQSA” Y “ESPADAS DE HIERRO”: LA OPERACIÓN DE HAMÁS Y LA RESPUESTA ISRAEL ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL .....	19
4.1. LA OPERACIÓN “INUNDACIÓN DE AL-AQSA”: LA ILEGALIDAD DEL ATAQUE ARMADO DE HAMÁS .....	20
4.2. LA OPERACIÓN “ESPADAS DE HIERRO”: ¿ES LA RESPUESTA DE ISRAEL ACORDE CON EL DERECHO INTERNACIONAL? .....	22
4.2.1. LOS LÍMITES AL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA DE ISRAEL: NECESIDAD, INMEDIATEZ Y PROPORCIONALIDAD .....	22
4.2.2. EL HAMBRE Y LA SED COMO ARMAS DE GUERRA .....	26
5. LA POSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD ANTE LA SITUACIÓN EN GAZA .....	29
5.1. LA POSICIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD. EL PODER DE VETO Y LOS LÍMITES A SU USO .....	29
5.1.1. LOS INTENTOS POR DETENER LA VIOLENCIA Y ASEGURAR EL ENVÍO DE AYUDA HUMANITARIA FRENTE AL VETO .....	29
5.1.2. EL PRIVILEGIO EN EL USO DEL VETO: LA SUBORDINACIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD AL IUS COGENS Y A LOS PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA CARTA .....	34
5.2. LA ASAMBLEA GENERAL COMO POSIBLE INSTRUMENTO DE INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA .....	36
5.2.1. MENCIÓN A LA A/RES/377 (V), UNIÓN PRO PAZ .....	37
5.2.2. EL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES A PARTIR DEL 7 DE OCTUBRE DE 2023 .....	37
5.2.3. ¿PUEDE EL SOFT LAW CONSTITUIR OBLIGACIONES OPONIBLES A ISRAEL? .....	43
6. LA SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA ANTE LA CIJ: ¿ESTÁ ISRAEL COMETIENDO UN GENOCIDIO EN LA FRANJA DE GAZA? .....	45
6.1. LOS HECHOS QUE DETERMINAN EL GENOCIDIO SEGÚN LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA .....	46
6.2. LA INTENCIONALIDAD GENOCIDA Y EL CRITERIO DE PLAUSIBILIDAD ANTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES .....	54
6.3. LA INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES IMPUESTAS .....	58
7. CONCLUSIONES .....	59
BIBLIOGRAFÍA .....	62

# 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tendrá por objeto el análisis jurídico de las operaciones realizadas por Hamás e Israel desde el 7 de octubre de 2023, a la luz del Derecho Internacional, buscando conseguir un análisis minucioso y jurídicamente riguroso, libre de injerencias ideológicas, de un conflicto cuya solución es uno de los grandes retos pendientes de la comunidad internacional. Por cuestiones de extensión, centraré mi investigación en la posición y capacidad de reacción que las Naciones Unidas ostenta respecto al conflicto, estudiando la cuestión desde el punto de vista de tres de sus principales órganos: el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y la Corte Internacional de Justicia.

El trabajo consta de cinco capítulos, sin contar introducción y conclusiones. El primero contextualizará la Cuestión Palestina, posicionando el punto de partida del desarrollo en el año 1947, con el Plan de Partición presentado por Naciones Unidas. El segundo está centrado en determinar el estatus de la Franja de Gaza ante el Derecho Internacional, foco de las actuales beligerancias. Una vez finalizados estos dos capítulos, que considero introductorios pero que son imprescindibles, el tercero profundiza en las Operaciones “Inundación de Al-Aqsa” y “Espadas de Hierro”, organizadas por el grupo terrorista de Hamás y el Estado de Israel, respectivamente. A continuación, los dos capítulos restantes abordan las posiciones de los tres órganos mencionados anteriormente respecto de las operaciones citadas. El cuarto estudia la relevancia de las actividades del Consejo de Seguridad y la Asamblea General. El quinto capítulo, relativo a la Corte Internacional de Justicia, tiene la peculiaridad de que se aborda desde la perspectiva de la solicitud de iniciación de procedimiento presentada por la República de Sudáfrica contra el Estado de Israel.

Completar este estudio ha sido especialmente difícil por las continuas actualizaciones que rodean al conflicto. Me he visto obligado a modificarlo de forma constante hasta los días previos a su fecha de entrega. Los límites de extensión establecidos por la guía de estilo han sido respetados dentro de lo posible, teniendo en cuenta que un análisis profundo de todas las cuestiones de relevancia jurídica necesarias para entender la cuestión es difícilmente resumible en pocas páginas, contando con la necesaria contextualización y valorando que se trata de un asunto de rigurosa actualidad.

## **2. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA CUESTIÓN PALESTINA**

El estudio del conflicto Árabe-Israelí y la cuestión Palestina debería realizarse, para ser comprendidos en su totalidad, a partir de una comprensión no solo jurídica, sino también sociológica, económica, religiosa y, sobre todo, histórica. A efectos del objeto de este trabajo me limitaré a comenzar mencionando la colonización de la Palestina histórica por parte del Imperio Otomano a partir del siglo XVI. En el marco de la Primera Guerra Mundial, una vez el territorio había sido tomado por Reino Unido, se firmó el 2 de noviembre de 1917 la Declaración Balfour, por la cual el Gobierno de su Majestad expresó su beneplácito ante la idea de establecer en Palestina un “hogar nacional para el pueblo judío”<sup>1</sup>. Al finalizar la beligerancia se estableció en la zona un Mandato administrado por Reino Unido que se mantuvo hasta 1948. Se reconoció su imposición en el texto original del Pacto de la Sociedad de las Naciones cuyo artículo 22.4 expresaba textualmente que “ciertas comunidades, pertenecientes al antiguo Imperio Otomano, que no ostentan el nivel de desarrollo necesario para ser consideradas naciones independientes, quedarán administradas por un Mandato”<sup>2</sup>.

Una vez fijado el punto de partida, debo decir que existen numerosas obras dedicadas a profundizar en los antecedentes y la evolución histórica de esta cuestión. El objeto de este trabajo es otro: analizar la actividad de Naciones Unidas después de la operación Inundación del Al-Aqsa. Los apartados siguientes de este capítulo comprenderán, de la forma más rigurosa y breve posible, una contextualización a partir de las resoluciones de los principales órganos de la organización.

### **2.1. EL PLAN DE NACIONES UNIDAS PARA LA PARTICIÓN DE PALESTINA: LA NAKBA DEL PUEBLO ÁRABE**

La voluntad expresada en la Declaración de Balfour y las posteriores migraciones de población judía hacia el territorio, impulsadas masivamente por el Holocausto durante la Segunda Guerra Mundial, son determinantes para entender la necesidad que apreció Naciones Unidas de elaborar un Plan de Partición sobre Palestina, para asegurar la existencia individualizada de un Estado Judío y un Estado Árabe. El 29 de noviembre de 1947 fue adoptada la A/RES/181 (II), *Futuro Gobierno en Palestina*. El contenido del documento se estructura sobre tres grandes bloques de información. El primero referido

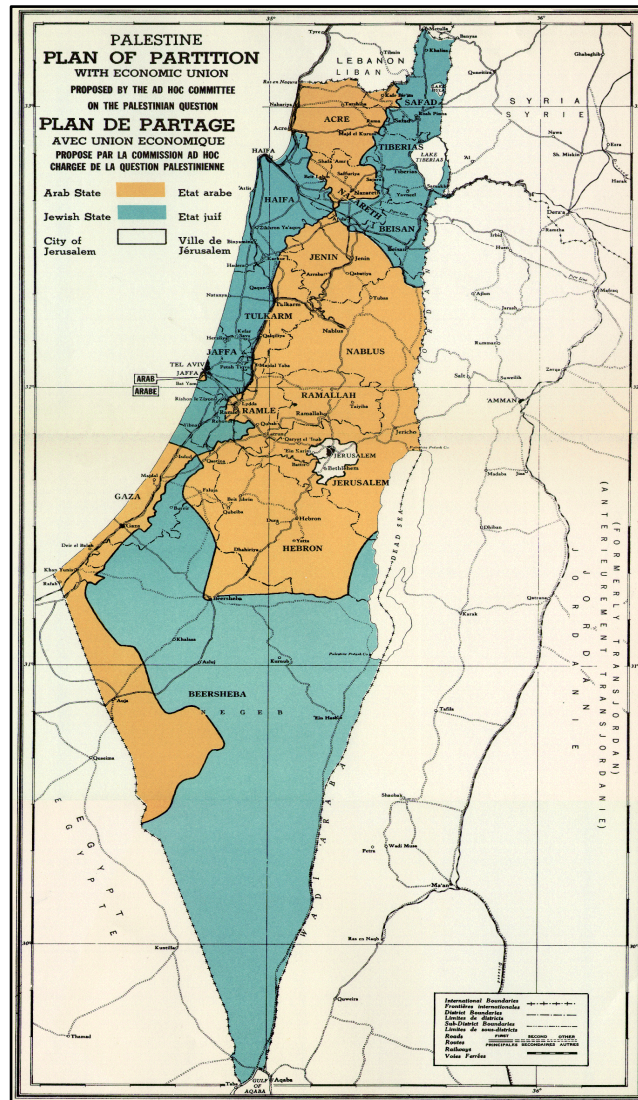
---

<sup>1</sup> JAMES BALFOUR, A., “Balfour Declaration”, 1917.

<sup>2</sup> “Pacte de la Société des Nations”, *Société des Nations Journal Officiel*, 1920, p. 9.



a la formación de los respectivos Gobiernos independientes los dos Estados, además de sus respectivas Constituciones, junto al desglose de una serie de derechos religiosos y ciudadanos. El segundo, por otra parte, desarrolló el establecimiento de las fronteras de dichos Estados llevando a cabo una descripción sumamente detallada de sus respectivos límites. El tercero se centraba en el Régimen Especial sobre la ciudad de Jerusalén.



Fuente: MAP 103.1 (b) - Palestine – Plan of Partition with Economic Union under Annex A A/RES/181 (II).

La Asamblea General muestra en la resolución su preocupación por el mantenimiento de la Paz en Palestina, reiterada en sus pronunciamientos posteriores, pidiendo al Consejo de Seguridad que en virtud del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, considere como amenaza o quebrantamiento de la Paz todo uso de la fuerza destinado a contravenir el contenido de la presente resolución<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> A/RES/181(II), de 29 de noviembre de 1947, Futuro Gobierno en Palestina.

Se contempló la creación de una Comisión Especial de investigación y supervisión que se encargaría de llevar a cabo las propuestas más pertinentes para la resolución de los problemas existentes en el territorio. Simultáneamente, las fuerzas armadas de la Potencia Mandataria debían retirarse de forma progresiva según se iban implementando las nuevas estructuras de los Gobiernos. Este procedimiento de transición debía completarse antes del 1 de octubre de 1948. Los posteriores gobiernos provisionales, hasta la celebración de elecciones, serían autónomos para cada Estado pero deberían cumplir con las directrices de la Comisión. El Plan desarrollaba una serie de elementos esenciales para el funcionamiento de los Estados, tales como la necesidad de garantizar la separación de poderes y el sufragio universal, además de la libertad de tránsito de población entre los Estados y la Ciudad de Jerusalén e introduciendo La Unión Económica de Palestina, entendida como una unión aduanera bajo un sistema económico unitario que gozase de libertad de tránsito.

La cuestión problemática del documento se encuentra en la Parte II del mismo, relativa a los límites territoriales. La división del territorio no fue uniforme ni tampoco equilibrada. El Plan otorgaba un 44% del territorio al Estado Árabe y el 52% restante al Estado Judío<sup>4</sup>. Ambos mantuvieron fronteras físicas con Egipto, Jordania y Líbano; además de salidas tanto al Mar Mediterráneo como al Mar Muerto. Sin embargo, mirando al norte, el Estado Judío obtuvo una frontera con Siria, inexistente para el Estado Árabe, al igual que una entrada al Mar Rojo. El Estado Árabe se extendió por la región de Gaza y la actual Cisjordania, rodeando en su totalidad la Ciudad de Jerusalén, cuyo régimen fue abordado en el Punto III del Plan. Sobre ella se propuso constituir un *corpus separatum*, desmilitarizándola, y estableciendo un régimen especial internacional administrado por el Consejo de Administración Fiduciaria<sup>5</sup>, creado por el Capítulo XIII de la Carta. Este tendría por funciones elaborar y aprobar el Estatuto de la Ciudad en un plazo máximo de 5 meses, además de designar un Gobernador que no podría ser ciudadano de ninguno de los dos Estados<sup>6</sup>.

El Estado Judío aceptó el contenido del Plan y proclamó su independencia bajo el nombre de Israel, una vez concluyó el Mandato el 14 de mayo de 1948, mientras que la comunidad Árabe se negó a acatar su contenido. Esta disonancia propició el inicio de una guerra entre el Estado Judío y el resto de la población de Palestina, apoyada por

---

<sup>4</sup> DOBLADO MATEO, E., "El Estatuto jurídico internacional de la Ciudad de Jerusalén. El Plan de Partición de la Resolución 181", *Revista Aequitas*, nº18, 2021, p. 150.

<sup>5</sup> BEN-HILLEL, Y., "The Legal Status of East Jerusalem", *Norwegian Refugee Council*, 2013, p. 6.

<sup>6</sup> IGLESIAS VELASCO, A., "El Estatuto jurídico-internacional de Jerusalén", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, nº 48, 1999, p. 76.

otros Estados Árabes. Comenzó lo que conocieron como *Nakba*, que en árabe significa “catástrofe”, concepto acuñado para hacer referencia a la persecución y expulsión de la población árabe de este territorio, mientras veían como el nuevo Estado Judío mostraba unas pretensiones expansionistas que trasvasan los límites territoriales dispuestos en la A/RES/181 (II), *Futuro Gobierno en Palestina*. El origen de los problemas derivados, podrían tener su fundamento en la autoridad ejercida por la organización sobre la división del territorio, junto a la presunta ilegalidad alegada por el pueblo árabe tanto del Mandato como de la Declaración de Balfour, la cual fue creada sin haber consultado o haber recibido el consentimiento de la población indígena de Palestina<sup>7</sup>.

## **2.2. EL POSICIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS PRINCIPALES DE NACIONES UNIDAS A PARTIR DE 1947**

El Plan de Partición contenido en la A/RES/181 (II), *Futuro Gobierno en Palestina* ha sido mencionado en cientos de resoluciones de los principales órganos de las Naciones Unidas a través de las décadas, tratando de ser el fundamento para la construcción de una paz duradera en el territorio. A continuación, realizaré un acercamiento cronológico a los principales pronunciamientos realizados por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad a lo largo del siglo XX, a partir de 1947, y las primeras décadas del siglo XXI.

Comenzando por el año 1948, en el marco de la Primera Guerra Árabe-israelí, tras la declaración de independencia de Israel el 14 de mayo, la Asamblea General adoptó la A/RES/186, *Nombramiento y atribuciones de un Mediador de las Naciones Unidas en Palestina*, la cual sustituyó la Comisión sobre Palestina anteriormente establecida, por la figura de un Mediador, personificada en el sueco Folke Bernadotte, quién fue el nuevo encargado de tratar de encontrar una solución a la Cuestión<sup>8</sup>. Dentro del cumplimiento de sus obligaciones debe destacarse el documento A/648, *Informe presentado ante Secretario General de Naciones Unidas el 16 de septiembre de 1948*, en cumplimiento del párrafo 2 de la Parte II de la citada A/RES/186, *Nombramiento y atribuciones de un Mediador de las Naciones Unidas en Palestina*, que obligaba a mantener de forma mensual estas actualizaciones sobre el desarrollo de las labores de mediación para que pudieran ser transmitidas a los Estados miembros de la Asamblea. El apartado sexto

---

<sup>7</sup> DE WAART, P., *Dynamics of Self-Determination in Palestine. Protection of Peoples as a Human Right*, Leiden, EJ. Brill, 1994, p. 47.

<sup>8</sup> VADASARIA, S., “1948 to 1951: The racial politics of humanitarianism and return in Palestine”, *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 10, 2018, p. 1254.

del documento, referente a las conclusiones alcanzadas, resaltaba la existencia de aproximadamente 360.000 refugiados árabes y 7.000 refugiados judíos en Palestina y los Estados adyacentes<sup>9</sup>. En su descripción de la situación precisaba como la población se encontraba aguardando la ayuda efectiva de Naciones Unidas, destacando la responsabilidad que mantiene la comunidad internacional con Palestina hasta que se consiga alcanzar una solución definitiva.

Pocos días después, concretamente los días 22 y 29 de mayo, se aprobaron las S/RES/49 y S/RES/50, ambas bajo la denominación de *La Cuestión Palestina* y aprobadas por unanimidad. En la primera se presentó un cuestionario dirigido tanto a las autoridades judías como a los Estados de Egipto, Arabia Saudita, Transjordania, Irak, Yemen, Siria y Líbano; para resolver varias cuestiones sobre su participación y objetivos en el conflicto activo sobre Palestina. Al no recibir respuesta, ante la continuación de las operaciones militares y el recrudecimiento de la violencia, se aprobó la segunda resolución, instando a las autoridades y Gobiernos interesados a ordenar la cesación de los actos de hostilidad<sup>10</sup>, además de plantear la posibilidad de aplicar el Capítulo VII de la Carta, relativo a las acciones disponibles ante el quebrantamiento y las amenazas contra la paz.

La S/RES/57, *La Cuestión Palestina*, adoptada el 18 de septiembre de 1948, confirmaba y lamentaba el asesinato del Conde Folke Bernadotte en un atentado terrorista en Jerusalén. Posteriormente, la A/RES/194 (III), *Palestina- Informe sobre el progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas*, permitió transferir las funciones de la figura del mediador hacia una Comisión de Conciliación compuesta por tres Estados Miembros de las Naciones Unidas. Un año más tarde, la A/RES/302 (IV), *Ayuda a los refugiados de Palestina* instauró el Organismo de Obras Públicas y Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (en adelante, UNRWA - United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees in the Near East), actualmente en activo.

Resulta también importante mencionar la S/RES/73, *La cuestión Palestina*, aprobada por nueve votos contra ninguno y las abstenciones de la República Socialista Soviética de Ucrania y la URSS, referida a los acuerdos de armisticio alcanzados entre las partes el 9 de agosto de 1949, los cuales parecían ser un importante avance para lograr la paz,

---

<sup>9</sup> BERNADOTTE, F., "Informe sobre el progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas en Palestina", *Documentos Oficiales del Tercer Periodo de Sesiones*, Suplemento nº 11 (A/648), 1948, p. 57.

<sup>10</sup> S/RES/50, de 29 de mayo de 1948, *La Cuestión Palestina*.

ratificando la cesación de las hostilidades hasta su consecución definitiva. Las resoluciones emitidas durante la década de los cincuenta citan de forma reiterada esta última, puesto que el cese de la violencia armada no perduró en el tiempo y se extendió sobre la Línea de Armisticio fijada entre Egipto e Israel, véase las S/RES/95, S/RES/106, S/RES/107, S/RES/108, S/RES/111, S/RES/114, entre otras. La S/RES/127 del 22 de enero de 1958 reviste la peculiaridad de que el Consejo atiende la denuncia interpuesta por Jordania debido a actividades que Israel había estado desarrollando entre las líneas de demarcación del armisticio alrededor de Jerusalén, área sobre la que no gozaba de soberanía.

La década de los sesenta resulta especialmente importante por los acontecimientos que tuvieron lugar en 1967. La cuestión de la guerra de los Seis Días y a la S/RES/242, aprobada por unanimidad el 22 de noviembre de 1967, será abordada en el próximo capítulo de este trabajo, en relación con el estatus de la Franja de Gaza.

Posteriormente, durante la década de los setenta, cabe señalar la A/RES/3236 (XXIX), *Cuestión Palestina*, adoptada en 1974, en la que se reconoce el derecho a la libre determinación de Palestina, de conformidad con el artículo 1.2 de la Carta y el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho debe entenderse derivado del principio de igualdad del art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. La subyugación de un pueblo a otro evita *per sé* que pueda cumplirse este principio, además de suponer un riesgo para la paz y cooperación. En el caso de Palestina, las pretensiones del pueblo árabe por obtener esta independencia provienen de unas garantías expresadas por el Alto Comisionado británico en Egipto, Sir Henry McMahon, en sus intercambios de correspondencia con el Jerife Hussain, Emir de La Meca, entre los años 1915 y 1916<sup>11</sup>. Como expresa De Waart “en épocas de transición existe una pugna entre movimiento y estabilidad, siendo esta segunda más defendida por el ordenamiento internacional como un principio básico para mantener la paz. La realidad es que pretender un perfecto equilibrio entre ambas es a menudo irreal. En una pugna bélica como esta, las partes no van a tomar como arma el papel y la norma, lo cierto es que el destino del pueblo Palestino y su propia autodeterminación podrían encontrarse en cierta forma condicionados a la finalización del conflicto armado, más allá de las proclamas realizadas por los órganos principales de las Naciones Unidas”<sup>12</sup>. Las A/RES/3210 (XXIX) de 14 de octubre de 1974 y

---

<sup>11</sup> “El Derecho del pueblo Palestino a la libre determinación”, *United Nations Publication*, S.78 I.22, p. 14.

<sup>12</sup> DE WAART, P., *Dynamics of Self-Determination in Palestine. Protection of Peoples as a Human Right*, *op. cit.*, pp. 51-52.

A/RES/3237 (XXIX) de 22 de noviembre, reafirmaron el derecho a la libre determinación del pueblo palestino, destacando la inalienabilidad de sus derechos de soberanía e independencia, además del de regresar a sus hogares de aquellos palestinos que hubieran sido desarraigados de ellos<sup>13</sup>. A su vez se reconoció a la Organización para la Liberación de Palestina (en adelante, OLP) como legítima representante del pueblo palestino, manteniendo un estatus de observadora en el marco de la organización. Fue a finales de la década siguiente, concretamente en 1988, cuando en la A/RES/43/177 se declaró que desde ese mismo día se pasaría a utilizar en el seno de la organización la designación de "Palestina", entendida como Estado, dejando a un lado la anterior denominación referida a la OLP.

El 10 de noviembre de 1975 se adoptaron dos grandes resoluciones. En primer lugar, la A/RES/3376 (XXX) permitió la creación del *Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino*, que tras empezar a reunirse en 1976 centró su actividad en la elaboración de un plan para el retorno de los palestinos a sus tierras y para la retirada progresiva de las tropas israelís de los territorios ocupados en 1967<sup>14</sup>. Por otra parte, me pareció interesante mencionar la adopción de la A/RES/3379 (XXX), *Eliminación de todas las formas de discriminación racial*, que pretendía calificar al sionismo como racismo. Fue, sin embargo, anulada en 1991 por la A/RES/46/86, en cuya acta de sesiones figura la declaración del representante de Estados Unidos catalogando la determinación realizada en 1975 como una distorsión de la realidad ocasionada por la Guerra Fría<sup>15</sup>.

La década de 1980 vino marcada por numerosas acciones de Israel que vulneraban el Derecho Internacional. En primer lugar, el Parlamento hebreo aprobó la Ley Básica que proclamaba a Jerusalén como capital del Estado de Israel<sup>16</sup>. Esta decisión contravenía el contenido de la A/RES/181, la cual estableció el régimen en *corpus separatum* de la ciudad con un estatuto especial y su administración internacional. El 30 de junio de ese mismo año se adoptó la S/RES/476, *Territorios ocupados por Israel*, en el que se condenaba enérgicamente la reiterada posición mostrada por Israel de modificar el ámbito físico y estatuario de Jerusalén. Toda medida destinada a alterar el Estatuto debía ser considerada nula de pleno derecho. Además, esta resolución reafirmaba la importancia primordial que tenía poner fin a la ocupación de los territorios

---

<sup>13</sup> "El Derecho del pueblo Palestino a la libre determinación", *United Nations Publication*, S.78 I.22, p. 34.

<sup>14</sup> IGLESIAS VELASCO, A., *El proceso de paz en Palestina*, Madrid, UAM Ediciones, 2000, pp.190-191.

<sup>15</sup> A/46/PV. 74, 16 de diciembre de 1991, Nueva York, p. 11.

<sup>16</sup> IGLESIAS VELASCO, A., *El proceso de paz en Palestina*, *op. cit.*, p. 185.

árabes que mantenía ocupados desde 1967<sup>17</sup>. Esta resolución fue aprobada con catorce votos a favor y la abstención de Estados Unidos.

En 1982 las Fuerzas de Defensa de Israel dieron un paso más en las tensiones que venían arrastrando durante años con los países vecinos de Iraq, Siria y Líbano. Sobre este último llevó a cabo la operación bautizada como Paz en Galilea, invasión cuyo principal objetivo era erradicar a la OLP, rompiendo de esta forma con su doctrina de “Muro de Hierro” y buscando transformar por la fuerza su propio entorno para hacer desaparecer al movimiento nacionalista palestino<sup>18</sup>. La gravedad de la invasión llevó a que el Consejo de Seguridad abordara la cuestión en catorce resoluciones, solamente en ese mismo año, entre las que deseo destacar la primera, S/RES/501, de 25 de febrero, en la que se exigió respeto por la integridad territorial e independencia política del Líbano.

La segunda mitad de la década estuvo marcada por la primera *Intifada*, insurrección popular desencadenada tras el asesinato de cuatro trabajadores palestinos el 9 de diciembre de 1987 en el campo de refugiados de Yabalia, al norte de la Franja de Gaza, atropellados por un camión de las Fuerzas de Defensa de Israel. El Consejo de Derechos Humanos por medio de la A/HRC/RES/1988/3, de 22 de febrero, afirmó que el levantamiento del pueblo palestino contra la ocupación israelí representaba una forma legítima de resistencia nacional y de rechazo a la ocupación<sup>19</sup>. Dos días después del asesinato, el Presidente del Consejo de Seguridad recibió una breve carta de Abdalla Ashtal, Presidente del Grupo de Estados Árabes, catalogada en los Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad como Documento S/19333, en el cuadragésimo segundo año, solicitando una reunión de urgencia para tratar la situación en los territorios ocupados. La carta es mencionada en la posterior S/RES/605, *La situación en los territorios árabes ocupados*, en la cual se exhorta, una vez más, a que la Potencia ocupante de Israel respete los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales contienen, o pueden calificarse como, normas intransgredibles de humanidad. Las S/RES/607 y S/RES/608, de enero de 1988, complementan de forma inmediata a la anteriormente mencionada, pero dejando constancia de la voluntad expresada por Israel de mantener su política de deportaciones contra la población civil. Esta posición colisiona con el artículo 49 del Convenio de 1949 relativo de la protección debida de las personas civiles

---

<sup>17</sup> S/RES/476, de 30 de junio de 1980, Territorios ocupados por Israel

<sup>18</sup> LION BUSTILLO, J., “Operación Paz en Galilea: ¿Cómo crear a su peor enemigo?”, *Revista Universitaria de Historia Militar On-line*, Vol. 1, nº 1, 2012, p. 30-31.

<sup>19</sup> IGLESIAS VELASCO, A., *El proceso de paz en Palestina*, op. cit., p. 194.

en tiempos de guerra, el cual prohíbe de forma específica la deportación de personas protegidas en territorios ocupados. La única posible justificación para desplazamientos similares de población vendría dada por una amenaza para la seguridad apreciada por la Potencia ocupante con la finalidad de proteger a los civiles, circunstancia que no concurría en este caso. Las tres resoluciones fueron aprobadas, de nuevo, por catorce votos a favor y la abstención de Estado Unidos.

La insostenibilidad de la situación llevó a que Estados Unidos y la Unión Soviética convocaran una conferencia en Madrid en 1991, cuyas negociaciones fueron llevadas a cabo en base a las S/RES/238 y S/RES/242<sup>20</sup>. Como parte de este proceso de paz, el 13 de septiembre de 1993 se firmó en Washington la Declaración de Principios entre Israel y la OLP, coloquialmente conocida como los Acuerdos de Oslo, divididos en el Acuerdo Gaza-Jericó de 1993 y el Acuerdo Interino de 1995. El primero se entiende como un principio de acuerdo que abría la puerta a que se desarrollaran negociaciones durante los años venideros, tiempo durante el que debería cesar la violencia. Las pretensiones teóricas incluían la renuncia de Israel a mantener la ocupación sobre Gaza y Cisjordania, además de aceptar la creación de un Estado Palestino, libre e independiente que ocuparía un 22% de la Palestina histórica. La OLP, por su parte, debería reconocer un Estado de Israel cuya extensión ocuparía el 78% restante<sup>21</sup>.

El 20 de enero de 1996 tuvieron lugar las primeras elecciones generales en Palestina, bien acogidas por los miembros del Consejo de Seguridad, dejando constancia de ello el Presidente en su declaración del 22 de enero, afirmando que marcaban un paso adelante significativo en el cumplimiento de la Declaración de Principios. Tras las segundas elecciones legislativas el 25 de enero de 2006, el Movimiento de Resistencia Islámica, también conocido como Hamás, obtuvo una victoria electoral que propició su posterior toma de control de la Franja de Gaza por la fuerza en 2007, llevando a un recrudecimiento más de la situación. Se aprobó la S/RES/1850 (2008), *La situación en Oriente Medio, incluida la Cuestión Palestina*, en la cual se mencionó la satisfacción del órgano con el Proceso de Annapolis iniciado en noviembre del año anterior, en la que el cuarteto compuesto por Estados Unidos, Rusia, Naciones Unidas y Unión Europea sirvieron de mediadores en las negociaciones de paz entre Israel y un grupo representativo del pueblo árabe. En 2009 se aprobó, por un lado,

---

<sup>20</sup> WEINBERGER, P., *Co-Opting the Plo: A critical reconstruction of the Oslo Accords 1993-1995*, Londres, UMI Dissertation Publishing, 2014, p. 125.

<sup>21</sup> ABU-TARBUSH, J. y BARREÑADA, I., *Palestina. De los Acuerdos de Oslo al Apartheid*, Madrid, Catarata, 2023, pp. 15-17.



la S/RES/1860 en la que se expresó la preocupación del Consejo por el grave deterioro de la situación humanitaria en Gaza tras la operación terrestre iniciada por Israel bajo el nombre “Plomo Fundido” cuyo objetivo declarado era poner fin a los ataques cometidos por grupos armados afiliados a Hamás y a otras facciones palestinas<sup>22</sup>. Posteriormente, el Consejo de Derechos Humanos presentó el conocido como Informe Goldstone cuyo objeto fue el estudio de las violaciones de derechos humanos cometidos en la Franja. El documento A/HRC/12/48, de 25 de septiembre de 2009, concluyó que tanto las fuerzas armadas israelíes como grupos armados palestinos habían cometido crímenes de guerra durante los años 2008 y 2009. Durante el año 2010 se pueden encontrar varias resoluciones de la Asamblea General, tales como la A/RES/65/16, *Arreglo pacífico de la cuestión de Palestina* o la A/RES/65/98, *Asistencia a los refugiados de Palestina*, muestra de la preocupación por la población civil afectada.

El 23 de septiembre de 2011 el Presidente de la OLP Mahmoud Abbas presentó la solicitud para la admisión de Palestina como Estado miembro de las Naciones Unidas. Un año después, el 29 de noviembre de 2012 se aprobó la A/RES/67/19, *Estatuto de Palestina en las Naciones Unidas* según la cual adquiriría la consideración de Estado observador no miembro. Fue adoptada con 138 votos a favor, 41 abstenciones y 9 votos en contra, entre estos últimos los de Estados Unidos e Israel. En la misma se expresaba la esperanza de que el Consejo de Seguridad valorase y concluyera de forma favorable la posibilidad de admitir a Palestina como Estado miembro de pleno derecho. A día de hoy, permanece como Estado observador no miembro en el seno de la organización.

### **3. EL ESTATUS DE LA FRANJA DE GAZA ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL**

Las principales claves sobre las que gira la cuestión Palestina, como se ha visto por las innumerables menciones a lo largo de los pronunciamientos analizados, tienen que ver con la determinación y el establecimiento de las fronteras para los Estados Árabe y Judío. El establecimiento de asentamientos sobre territorio palestino por parte de Israel en 1967 supuso una vulneración de las fronteras que se pretendían para asegurar la paz, y así se hizo constar, por ejemplo, en la S/RES/242 (1967) o la S/RES/2334 (2016), entre las que hay casi cincuenta años de diferencia pero que abordan el mismo

---

<sup>22</sup> “Israel-Gaza. Operación plomo fundido. 22 días de muerte y destrucción”, *Amnistía Internacional*, Índex Number: MDE 15/015/2009, 2009, p. 1.

problema, persistente a través del tiempo. El contenido de estas dos resoluciones va indisolublemente unido al concepto de Potencia ocupante, cuyo análisis nos permitirá estudiar el estatus de la Franja de Gaza, al igual que analizar la opinión consultiva de 2004 de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ) en relación con la construcción de un muro israelí sobre territorio ocupado en la Ribera Occidental y Jerusalén Oriental.

### **3.1. EL CONCEPTO DE POTENCIA OCUPANTE Y LOS ASENTAMIENTOS ISRAELÍ EN CISJORDANIA**

La ocupación de Cisjordania y la Franja de Gaza por parte de Israel es un ejemplo único de este tipo de actividades debido a su prolongación. Conviene comenzar mencionando los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, los cuales serán aplicables en dos casos. En primer lugar, ante situaciones de guerra declarada o de cualquier otro tipo de conflicto armado que surja entre Altas Partes Contratantes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de artículo 2. Esta distinción ha de ponerse en relación con el Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907 que en su artículo 1 establece la obligación de que exista una declaración de guerra previa al inicio de las hostilidades, pero que si bien en la práctica puede no darse esta formalidad, el Convenio se preocupa de que su aplicación no quede supeditada a la misma en caso de no darse. Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 2 expresa que se aplicarán estos Convenios en todos los casos de ocupación sobre el territorio de una Alta Parte Contratante, independientemente de si las fuerzas armadas de la Potencia Ocupante encuentran resistencia militar o no. En este caso, poniéndolo en relación con el artículo 42 del Reglamento de La Haya de 29 de julio de 1899, este establece que tendrá la consideración de territorio ocupado aquel que se encuentre de hecho colocado bajo la autoridad del ejército enemigo. Una correcta interpretación del apartado segundo del artículo 2 del Convenio de Ginebra exigiría que la presencia de las fuerzas armadas fuese efectiva y no aparente. Es decir, que la parte ocupante debería proyectar su propia soberanía sobre el territorio ocupado de tal manera que le permita ocupar dicho territorio<sup>23</sup>. Debe tenerse en cuenta que no fue hasta el 3 de octubre de 1991 cuando Israel ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si embargo, no cabe su aplicación sobre la población palestina, cuyos derechos deberán ampararse bajo los Convenios de 1907 y 1949, teniendo en cuenta que Naciones Unidas no ha reconocido

---

<sup>23</sup> SÁNCHEZ PATRÓN, J., "El ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario: desarrollos recientes", *Agenda Internacional*, nº 23, 2006, p. 61.

la soberanía de Israel sobre los territorios ocupados<sup>24</sup>. A partir de los artículos 1.3 y 2.1 del Pacto se desprende que el ámbito de aplicación será sobre los territorios de los Estados parte, incluyendo aquellos sobre los que exista una responsabilidad de administración.

Existen corrientes de opinión jurídicas afines a Israel, defendidas por autores como el diplomático Richard Falk, que promueven también la inoperancia de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949. Según su posicionamiento se entendería que Israel podría encontrarse autorizada, por motivos de seguridad y estando este concepto abierto a valoración, a realizar estas operaciones. Si sus actuaciones se englobasen dentro de ese marco conceptual no se trataría de una situación en la que se prive de su territorio a una nación soberana. En respuesta expongo las conclusiones alcanzadas por Iglesias Velasco frente al anterior razonamiento. En su opinión “resulta visiblemente apreciable que las conductas de Israel exceden del concepto de seguridad alegado, ya que se encaminan aparentemente a erradicar la resistencia palestina que se opone a sus pretensiones anexionistas, mediante la ejecución masiva de deportaciones, la prohibición de reunificación de familias palestinas o las detenciones administrativas indiscriminadas durante periodos de hasta 6 meses; más que verdaderamente a proteger a su propia población civil”<sup>25</sup>.

Ahora bien, una vez entendido lo que es para el Derecho Internacional una ocupación, cabe realizar la concreción del concepto de Potencia Ocupante. Para ello me remitiré al caso que incumbe a este trabajo. Esta denominación recibida por Israel vino dada por las repetidas resoluciones del Consejo de Seguridad, comenzado por la S/RES/242 de 22 de noviembre de 1967. Fue aprobada por unanimidad después de que el estado hebreo ocupara la Franja de Gaza y la Ribera Occidental, incluida Jerusalén oriental, tras la Guerra de los Seis Días contra Egipto en el marco de la primera guerra árabe-israelí. El Consejo expresó la inadmisibilidad y nulidad de la adquisición de territorios utilizando para ello la guerra, contraviniendo además el artículo 2.3 de la Carta que exhorta a los Miembros de la Organización a utilizar métodos pacíficos de resolución de conflictos. Para la consecución de la paz y seguridad en Oriente Medio, el Consejo establece los dos principios con los que debería cumplir la Potencia Ocupante, Israel, respecto de los territorios ilegítimamente adquiridos en 1967. Debía retirar sus fuerzas armadas de ellos y poner fin a su actividad beligerante, junto a una declaración de

---

<sup>24</sup> DE WAART, P., *Dynamics of Self-Determination in Palestine. Protection of Peoples as a Human Right*, op. cit., p. 167.

<sup>25</sup> IGLESIAS VELASCO A., *El proceso de paz en Palestina*, op. cit., pp. 121-123.

reconocimiento de la soberanía, independencia, seguridad e integridad de todos los Estados colindantes. De igual forma, una parte del sector doctrinal defiende que Israel no es Potencia Ocupante desde el 12 de septiembre de 2005 cuando sus tropas fueron retiradas de Gaza tras llevar allí presentes desde la Guerra de los Seis Días, llevándose también a ocho mil colonos, destruyendo sus propias sinagogas y señalando el Comandante en jefe de las tropas que desde ese momento “la responsabilidad de lo que pase dentro corresponde a la Autoridad Palestina”<sup>26</sup>.

En atención a la materia que nos atañe, me gustaría citar un conjunto de resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad entre mayo y junio de 1980, que a mi parecer determinan y refuerzan el posicionamiento adoptado por el órgano respecto de la ocupación. La primera sería la S/RES/468, *Territorios ocupados por Israel*, en conjunción con su homónima S/RES/469 que condenan la expulsión de tres dirigentes palestinos de los territorios de Hebrón y Halhoul. Posteriormente las S/RES/471 y S/RES/476 expresan la preocupación del órgano ante la ocupación, calificada de “carente de cualquier validez jurídica”<sup>27</sup> y la cual se exige que cese de inmediato, incluyendo la ocupación sobre Jerusalén. Sin embargo, esta cuestión, como bien dije antes, se ha prolongado durante décadas. En el año 2016 la S/RES/2334, *La situación en Oriente Medio, incluida la Cuestión Palestina*, destacó que el *statu quo* sobre la ocupación y el desarrollo de políticas de construcción de asentamientos no es sostenible y debe cesar urgentemente para tratar de corregir la tendencia a socavar la solución biestatal, además de reafirmar que no reviste ninguna validez legal y “constituye una flagrante violación de derecho internacional y un obstáculo importante para el logro de la paz general, justa y duradera”<sup>28</sup>. La Comisión de Derechos Humanos mediante la A/HRC/RES/1982/1 declaró que la ocupación por parte de Israel supone, en sí misma, una violación de los derechos humanos de la población civil de dichos territorios<sup>29</sup>. Bien es cierto que pueden verse limitados en casos excepcionales, pero nunca podrán verse afectados los derechos que son esencialmente inderogables para el ser humano. Es decir, aquellos que de acuerdo con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 55.c de la Carta no entrañen discriminación<sup>30</sup>. Sin embargo, debe ser considerado también el artículo 56 de la Carta. Establece que todos los Miembros deben tomar medidas en cooperación con la Organización para hacer

---

<sup>26</sup> BERMEJO GARCÍA, R., “El Conflicto de Gaza tras los ataques de Hamás del 7 de octubre”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 76, nº 1, 2024, p. 290.

<sup>27</sup> S/RES/476, de 30 de junio de 1980, Territorios ocupados por Israel.

<sup>28</sup> S/RES/2334, de 23 de diciembre de 2016, La situación en Oriente Medio, incluida la Cuestión Palestina.

<sup>29</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Question of the Violation of Human Rights in the Occupied Arab territories, Including Palestine”, E/1987/18 E/CN.4/1987/60, 1987.

<sup>30</sup> IGLESIAS VELASCO, A., *El proceso de paz en Palestina*, op. cit., p. 120.

valer los derechos del precepto anterior. Como se ha visto hasta el momento en numerosas resoluciones de la Asamblea y el Consejo, Israel, la Potencia ocupante, no solo no colabora con las recomendaciones no vinculantes de la primera, sino que incumple repetidamente los mandatos del Consejo dificultando la protección del contenido del artículo 55.

Junto a la ocupación que Israel ha llevado a cabo durante las últimas cinco décadas, el Estado hebreo también ha desarrollado una serie de políticas destinadas a la construcción de asentamientos en los territorios adquiridos por esta vía ilegítima, trayendo por consecuencia, en ocasiones, la destrucción de viviendas y otros tipos de propiedades privadas de ciudadanos palestinos. Esta acción en concreto resulta *per se* ilegal para el derecho humanitario bélico, según lo dispuesto en el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. Para que fuese una destrucción justificada debería tener lugar siempre en el marco de operaciones bélicas, circunstancia no concurrente en este caso<sup>31</sup>. Los más recientes desarrollos de estas políticas se remontan al año 2017 con la decisión de construir un nuevo asentamiento en Geulat Zion, además de más edificaciones en algunos de los ya existentes, y a la reciente aprobación de un nuevo plan expansionista por el gobierno de Netanyahu en marzo de 2024.

No obstante, Bermejo García mantiene una postura distinta a la defendida por las Naciones Unidas. El Plan de Desconexión efectuado por Israel en 2005, aprobado un año antes por la Knéset, junto al Decreto promulgado por el General Dan Harel declarando el fin de la ocupación militar y derogando el del 6 de junio de 1967, sumado a los numerosos acontecimientos que han tenido lugar en el territorio ajenos a Israel, como puede ser la victoria electoral de Hamás en 2006, así como la toma de poder por su parte de la Franja en 2007; constituye una muestra clara de la ausencia de ocupación israelí sobre el territorio, a pesar del control fronterizo. Haciendo además uso del Informe Goldstone afirma que desde la toma de poder por parte Hamás es el grupo quien gobierna de facto la Franja, siendo además reconocida por Israel esta situación<sup>32</sup>.

Podría concluirse que el estatus de la Franja de Gaza respecto de la situación de ocupación actual es debatible. Desde 1967 hasta 2005 Israel mantuvo una reconocida ocupación que parece resultar menos evidente o inexistente a partir de entonces. Para determinar la ocupación debe asegurarse la existencia de control y autoridad sobre el

---

<sup>31</sup> IGLESIAS VELASCO, A., *El proceso de paz en Palestina*, *op. cit.*, p. 131.

<sup>32</sup> BERMEJO GARCÍA, R., "El Conflicto de Gaza tras los ataques de Hamás del 7 de octubre", *op. cit.*, p. 290-291.

territorio, más allá de la preparación de operaciones militares sobre él que conlleven la colocación de tropas de forma temporal. A pesar del control fronterizo y de suministros que Israel mantiene sobre la Franja de Gaza, aparentemente es Hamás quién *de facto* mantiene la autoridad.

### **3.2. LA OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CIJ SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO EN LOS TERRITORIOS PALESTINOS OCUPADOS**

El comienzo del siglo XXI llegó junto a la segunda *Intifada* y la construcción de un muro por parte de Israel sobre territorio ocupado en la Ribera Occidental y Jerusalén Oriental, como parte de un plan de seguridad nacional para frenar la infiltración de población no deseada en su territorio. Fundamentó la construcción en su derecho a la legítima defensa derivado del artículo 51 de la Carta, utilizando para la argumentación las S/RES/1368 (2001) y S/RES/1373 (2001), aprobadas tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos<sup>33</sup>. Teniendo en cuenta que la CIJ, como se verá a continuación, obvió la concepción de legítima defensa recogida en las resoluciones al resolver sobre el fondo del asunto, me pareció de interés mencionar la opinión separada del Magistrado Kooijmans al respecto, el cual consideró que “si bien es indudablemente correcta la argumentación de la Corte sobre que el artículo 51 reconoce el derecho en caso de ataque armado de un Estado contra otro, no es una respuesta pertinente. En las resoluciones citadas no se hacía mención a un ataque armado de un Estado, sino a meros actos de terrorismo internacional y esta nueva concepción de legítima defensa no se encuentra excluida de lo dispuesto en el artículo 51, porque esté condiciona el ejercicio del derecho a la existencia de un previo ataque armado, sin especificar el sujeto, que se había asumido como Estado durante más de 50 años”<sup>34</sup>. Resultan interesantes estas resoluciones que contienen la concepción de terrorismo internacional por una cuestión relativa al posicionamiento de la CIJ que mencionaré más adelante en este mismo apartado.

La construcción del muro se realizó más allá de la conocida como Línea Verde, considerada el límite internacional *de facto* de la frontera entre Israel y el territorio palestino, establecida a partir de los acuerdos de armisticio alcanzados entre el Estado

---

<sup>33</sup> A/ES-10/273, de 13 de julio de 2004.

<sup>34</sup> *Doc. Cit.*

hebreo y los Estados vecinos en 1949<sup>35</sup>. La infraestructura iba acompañada de un nuevo régimen administrativo, que fue explicado por la CIJ en el considerando 85 de la A/ES-10/273, *Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, consistente en la formación de una zona cerrada perimetral, controlada por las Fuerzas de Defensa de Israel, en la que se prohibía la permanencia y acceso de los ciudadanos no israelíes residentes en ella<sup>36</sup>. Esta situación propició la adopción de la A/RES/ES-10/13 de 27 de octubre de 2003 en la que la Asamblea General exigió a Israel que detuviera y revertiera la construcción del muro. La A/RES/ES-10/14 mostró la preocupación del órgano por el levantamiento del muro que trajo como consecuencia la destrucción de propiedades palestinas, la perturbación de la vida de sus ciudadanos y la anexión por la fuerza de numerosos territorios. Haciendo uso del artículo 96 de la Carta, la Asamblea General planteó en esta resolución una opinión consultiva ante la CIJ para tratar de determinar con la mayor precisión posible las consecuencias jurídicas derivadas de la construcción del muro.

La conclusión alcanzada por el órgano judicial fue la determinación de la ilegalidad de la construcción, fundamentando su decisión en varias normas, entre ellas, la propia Carta, cuyo artículo 2.4 recoge la prohibición del uso de la fuerza para vulnerar la integridad de un territorio, además del principio de autodeterminación. Se mencionan también el Convenio de La Haya de 1907 y el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, ambos aplicables. El primero por tratarse de una norma consuetudinaria y que por tanto es oponible a Israel incluso aun no habiendo manifestado su consentimiento expreso, y el segundo porque ambos sujetos son partes contratantes. La CIJ recuerda que la protección del derecho internacional de los derechos humanos no cesa durante los conflictos, excepto en caso de suspensión por circunstancias militares excepcionales, no concurrentes en el presente asunto.

La CIJ llegó a la conclusión de que debía de regir el principio de proporcionalidad para que la construcción de este elemento de seguridad fronterizo estuviera justificada y, en este caso, el trazado no es necesario para conseguir los objetivos de legítima defensa alegados por Israel<sup>37</sup>. Se menciona la A/ES-10/248 por la declaración del

---

<sup>35</sup> BADIA MARTÍ, A., "La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 9 de julio de 2004", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 9, 2005, p. 16.

<sup>36</sup> A/ES-10/273, de 13 de julio de 2004.

<sup>37</sup> BADIA MARTÍ, A., "La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 9 de julio de 2004", *op. cit.*, p. 17.

Secretario General el 24 de noviembre de 2003 en el que reconoce a la Asamblea que “Israel tiene el derecho y el deber de proteger a su pueblo de los ataques terroristas. Sin embargo, no debe cumplir ese deber violando el derecho internacional”<sup>38</sup>.

Centró su argumentación en que, si bien el estado hebreo declaró estar protegiéndose de dicha amenaza terrorista, no indicó que esta proviniese de un Estado extranjero. Las resoluciones S/RES/1368 (2001) y S/RES/1373 (2001) se refieren, como antes expliqué mediante la opinión del Magistrado Kooijmans, a un supuesto de legítima defensa ante un acto de terrorismo internacional, y por tanto no puede entenderse este derecho derivado a consecuencia de un ataque que provenga de un territorio bajo el control del estado víctima. Israel ejerce un control militar sobre los territorios de Palestina y por tanto la amenaza es endogámica, decayendo de esta forma para la CIJ la argumentación del Estado hebreo. Además, recalca que se estaba examinando las secciones del muro construidas estrictamente sobre territorio palestino, no israelí. La sinuosidad del trazado, según la constatación de la CIJ, se diseñó con la pretensión de abarcar la mayor parte de los asentamientos israelíes sobre territorio ocupado, suponiendo una amenaza que podría suponer el desplazamiento forzoso de población palestina.

Por consecuencia la CIJ exigió que Israel respetase el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, el cese y desmantelamiento de la construcción, y la restauración en la medida de lo posible del daño provocado por la requisita de propiedades privadas y la destrucción de hogares, devolviendo las tierras o compensando económicamente a los afectados, ya que esta realidad suponía una violación de los artículos 46 y 52 del Reglamento de la Haya y del artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra. Además, todo acto legislativo o reglamentario adoptado sobre el asunto debería ser inmediatamente derogado y dejado sin efecto<sup>39</sup>. De igual forma, se exigía el cese del régimen administrativo anexo, teniendo en cuenta que podía suponer una traba para el ejercicio de ciertos derechos de la población palestina, reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tales como el acceso a la educación, la salud, el trabajo o el derecho a un nivel de vida adecuado.

Además, cabe citar una obligación impuesta por la CIJ en virtud del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional contenido en el Capítulo IV.E de la A/56/10, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*. El artículo 41 establece la obligación

---

<sup>38</sup> A/ES-10/248, de 24 de noviembre de 2003, párr. 30.

<sup>39</sup> AS/ES-10/273, de 13 de julio de 2004, párr. 151-153.



para terceros Estados de no reconocer como lícita una situación jurídica generada a partir de una violación grave de una obligación contraída en virtud de normas imperativas de derecho internacional. En virtud del artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional, tales como las citadas por la CIJ aplicables en este asunto, revisten esa naturaleza de imperatividad. El término “grave” se define como el incumplimiento flagrante y sistemático de la obligación en cuestión, manifestado en esta sinuosa construcción defensiva israelí. La obligación *erga omnes* de no reconocer, sin embargo, resulta problemática para algunos de los magistrados. Kooijmans, por ejemplo, percibe una consecuencia insustancial en esta última conclusión alcanzada por la CIJ, al ser una situación jurídica que ningún Estado, además del propio Israel, ha reconocido.

#### **4. “INUNDACIÓN DE AL-AQSA” Y “ESPADAS DE HIERRO”: LA OPERACIÓN DE HAMÁS Y LA RESPUESTA ISRAELÍ ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL**

En la mañana del 7 de octubre de 2023 el Estado de Israel sufrió un ataque armado por tierra, mar y aire perpetrado por una facción militar del grupo palestino de Hamás, las Brigadas Izz ad-Din al Qassam, y bautizado como “Inundación de Al-Aqsa”, en referencia a la mezquita homónima que se sitúa en el área de *Haram esh-Sharif* (Noble Santuario) de Jerusalén y que ha sido un símbolo de disputa permanente por su trascendencia religiosa para judíos y musulmanes tras la ocupación de la zona por parte de Israel en 1967.

El documento SG/SM/21981 emitido por el Secretario General de Naciones Unidas, António Guterres, el mismo 7 de octubre, expresa su firme condena frente a los ataques, al igual que sucedió con las declaraciones de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ( en adelante, ACNUDH) que lamentó los asesinatos y secuestros de civiles israelíes, señalando a su vez la respuesta del Estado hebreo iniciando un bombardeo sobre la Franja de Gaza.

## 4.1. LA OPERACIÓN “INUNDACIÓN DE AL-AQSA”: LA ILEGALIDAD DEL ATAQUE ARMADO DE HAMÁS

El concepto de terrorismo es una cuestión problemática e imprecisa para el Derecho Internacional Público debido a la complejidad y diversidad de actividades que podrían englobarse dentro de la concepción que se tiene de este. En la A/RES/56/88, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional* podría encontrarse un intento por parte de la Asamblea de precisar el concepto, determinando que “los actos criminales con fines políticos realizados con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, son injustificables en toda circunstancia, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”<sup>40</sup>. De acuerdo con la concepción expuesta por la Asamblea General podría entenderse a simple vista que los ataques del 7 de octubre de 2023 encajan en esta delimitación de actos de terrorismo, no solamente porque la destrucción de Israel mediante la Yihad forma parte del ideario político de la Carta fundacional de Hamás desde 1988, sino porque los ataques que se materializaron en esta fecha tuvieron por objetivos, entre otros, zonas residenciales judías como los *Kibutz*, donde soldados irrumpieron secuestrando y asesinando a la población allí residente, como se pudo ver en varios vídeos publicados por el propio grupo armado.

Sin embargo, para alcanzar una respuesta definitiva sobre la ilegalidad del ataque, debe ser también analizada la postura expuesta por la otra parte, en este caso, la agresora. El 21 de enero de 2024 Hamás publicó un documento en inglés y árabe destinado a exponer ante la comunidad internacional su versión sobre la legitimidad de su ataque, declarando que “en defensa del pueblo palestino, sus tierras, sus derechos y sus santidades; sabiendo que el acto de defensa es un derecho consagrado en las normas y convenios internacionales, la Operación Inundación de Al-Aqsa fue un acto defensivo en el contexto de la ocupación israelí, para reclamar los derechos palestinos y encaminarnos hacia la liberación y la independencia como lo hicieron todos los pueblos del mundo”<sup>41</sup>. De acuerdo con la posición del grupo palestino, el ataque se justificaba por medio de las pretensiones expansionistas y anexionistas del Estado de Israel sobre Cisjordania, además de su pretensión de creación de asentamientos y de judaizar la mezquita de Al-Aqsa de Jerusalén.

---

<sup>40</sup> A/RES/56/88, de 24 de enero de 2002, Medidas para eliminar el terrorismo internacional.

<sup>41</sup> HAMAS “Our Narrative... Operation Al-Aqsa Flood”, *Hamas Media Office*, 2024, p. 6.

Una vez tenidas en cuenta estas posturas, y a pesar del intento por parte de Hamás de tratar de justificar sus actos, podría determinarse la ilegalidad del ataque atendiendo a diferentes hechos que tuvieron lugar el mismo 7 de octubre de 2023, los cuales constituyen violaciones del Derecho Internacional, entre ellas algunas que se enmarcan en los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional, de acuerdo con el artículo 5.1.c del Estatuto de Roma, siendo Palestina parte firmante desde 2015.

Dentro de la operación pueden apreciarse dos tipos de acciones predominantes contra la población civil: el asesinato y la toma de rehenes. Diversas áreas residenciales fueron atacadas, como los *kibutz* de Be'eri y Kfar Aza o áreas de gran afluencia de ciudadanos israelíes y extranjeros como el festival Nova Music. El balance de víctimas se estima en aproximadamente 1.200 personas, incluyendo a más de 200 secuestrados. En primer lugar, los múltiples asesinatos llevados a cabo por la organización se podrían interpretar como un ataque generalizado contra población civil entendido como un crimen de lesa humanidad, de conformidad con el artículo 7.1.a del Estatuto. De igual forma, el artículo 8.b.i clasifica de violaciones graves los ataques intencionados contra civiles no participantes en las hostilidades. Por otra parte, la toma de rehenes se trata de un crimen de guerra amparado en el mismo artículo 8.2.a.viii.

Además de los dos crímenes mencionados, y debido a los distintos reportes de delitos contra la libertad sexual cometidos durante los ataques del 7 de octubre de 2023, el 4 de marzo de 2024 la Oficina del Representante Especial de la Secretaría General sobre la Violencia Sexual en Conflictos (en adelante, SRSG-SVC) publicó un informe sobre la investigación realizada en el territorio para determinar la existencia de estos delitos. La oficina concluyó que “basándose en información de múltiples fuentes independientes hay indicios suficientes para creer que distintos actos de violencia sexual tuvieron lugar en la periferia de Gaza, incluyendo mutilación genital, tortura sexual y tratos inhumanos y degradantes”<sup>42</sup>.

Las conclusiones que se pueden extraer del ataque perpetrado por Hamás es que, dentro de sus objetivos, una parte de sus recursos armados fueron destinados contra población civil. Es norma fundamental en el Derecho Internacional Humanitario, según lo dispuesto en el artículo 48 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949, que las partes en conflicto nunca dirijan sus ataques contra civiles, debiendo siempre diferenciar, de conformidad con el principio de distinción, entre población civil y

---

<sup>42</sup> “Mission report. Official visit of the Office of the SRSG-SVC to Israel and the occupied West Bank 29 January - 14 February 2024”, *United Nations News*, 2024.

combatientes. Cabe mencionar que el artículo 76 del mismo Protocolo Adicional I establece que las mujeres son objeto de protección especial, en particular frente a actos de índole sexual. Por consecuencia, teniendo en cuenta que los ataques organizados por el grupo armado palestino tuvieron por objetivos directos, más allá de zonas de interés militar, áreas residenciales como los *Kibutz*, aglomeraciones de civiles como el festival Nova Music y atentado contra la libertad sexual de mujeres israelíes durante el desarrollo de sus acciones, la Operación “Inundación de Al-Aqsa” no puede entenderse amparada por el ordenamiento internacional.

## **4.2. LA OPERACIÓN “ESPADAS DE HIERRO”: ¿ES LA RESPUESTA DE ISRAEL ACORDE CON EL DERECHO INTERNACIONAL?**

El mismo 7 de octubre de 2023, tras la Operación Inundación de Al-Aqsa, el Primer Ministro de Israel, Benjamin Netanyahu, comunicó públicamente que su país “no estaba ante una operación militar, sino ante el inicio de una guerra”. Ese mismo día, amparándose en el derecho de legítima defensa conferido por el artículo 51 de la Carta, el Estado hebreo inició una serie de actuaciones militares sobre la Franja de Gaza, bautizadas como Operación “Espadas de Hierro” que se han prolongado hasta la actualidad. Cabe preguntarse si esta respuesta es, sin embargo, realmente acorde al Derecho Internacional, analizando tanto el propio concepto de legítima defensa aplicado a las circunstancias de hecho que incumben a este trabajo, como determinadas acciones llevadas a cabo por Israel como parte de esta respuesta.

### **4.2.1. LOS LÍMITES AL DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA DE ISRAEL: NECESIDAD, INMEDIATEZ Y PROPORCIONALIDAD**

Para analizar esta cuestión debe tenerse en cuenta que el contenido del artículo 51 de la Carta, si bien expresa la existencia de un derecho de legítima defensa, no precisa ningún límite inherente al mismo. Fue la CIJ, en su caso 1986.I.C.J.14 (Nicaragua c. Estados Unidos) relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, la que impuso extremos a dicho concepto. A partir de entonces su postura se fue remarcando en asuntos posteriores.

En primer lugar, habría que tener en cuenta la necesidad de la respuesta, un criterio que en palabras de Cervell Hortal “debido a su estrictez, ni siquiera la CIJ ha aplicado con todo su rigor cuando ha tenido que pronunciarse sobre la cuestión”<sup>43</sup>. Bien es cierto que la CIJ sí aporta un sentido al concepto, que no debe ser entendido como la última opción tras el intento de reaccionar por medio de todas las vías pacíficas, sino entendida como el método más idóneo para repeler el ataque armado previo que motivó la respuesta. Esta cuestión se encuentra abierta a una valoración fáctica que permita apreciar o no la idoneidad de los medios empleados. El mismo 7 de octubre tuvo lugar el inicio de la contraofensiva militar israelí sobre la Franja de Gaza cuyo objetivo declarado era erradicar al grupo Hamás y asegurar la liberación de los rehenes capturados durante la Operación “Inundación del Al-Aqsa”. Para conseguir sus objetivos, las Fuerzas de Defensa de Israel (en adelante, FDI) llevaron a cabo, entre otros, ataques aéreos sobre presuntos objetivos militares ocultos entre infraestructuras civiles en un territorio de 365 kilómetros cuadrados donde habitan aproximadamente 2 millones de personas, viéndose la población de la zona norte obligada a desplazarse hacia el sur de la Franja tras el aviso el día 9 de octubre de la inminente incursión terrestre israelí. Como expresa el Informe Actualizado de la Situación en Gaza emitido por el UNRWA el 17 de octubre de 2023, durante la primera semana tras el 7 de octubre se prolongaron los bombardeos, incluyendo entre las áreas afectadas varias zonas del sur, tales como Khan Younis, a pesar de la orden emitida por Israel de que la población debía desplazarse hacia el sur<sup>44</sup>.

Si ponemos el requisito de la necesidad en conjunción con el de inmediatez, siendo conscientes de la falta de unanimidad terminológica que rodea a estos conceptos, obtenemos que debería entenderse la legítima defensa como un medio necesario para detener el ataque y no como una represalia<sup>45</sup>. Podría razonarse, a partir de estos dos criterios, que una operación como es “Espadas de Hierro”, que se prolonga desde el 7 de octubre de 2023 y que ha conllevado la muerte de, por lo menos, 33.000 gazatíes a fecha 9 de abril de 2024, de acuerdo con el Ministerio de Salud Palestino<sup>46</sup>, no puede considerarse el método idóneo para frenar de forma inmediata un ataque perpetrado por un grupo armado que concluyó el mismo 7 de octubre. La legítima defensa, de acuerdo con el derecho consuetudinario, ampara la pretensión de un Estado de poner fin a un ataque armado activo o inminente, siendo esta última precisión discutida por la

---

<sup>43</sup> CERVELL HORTAL, M., *La legítima defensa en el Derecho Internacional contemporáneo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 137.

<sup>44</sup> UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 17 de octubre de 2023”, 17 de octubre de 2023.

<sup>45</sup> CERVELL HORTAL, M., *La legítima defensa en el Derecho Internacional contemporáneo*, op. cit., p. 141.

<sup>46</sup> UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 09 de abril de 2024”, 9 de abril de 2024.

doctrina, pero no la intención de un Estado de erradicar una amenaza latente para su seguridad, entendida como un peligro existente y real pero no inmediato y caracterizado, como es la propia existencia del grupo Hamás para el Estado de Israel. Ante este tipo de amenaza, el derecho de legítima defensa debería decaer en favor de la intervención del Consejo de Seguridad.

El límite más importante de este derecho, que conecta directamente con algunas de las cifras anteriormente expuestas, se encuentra en el principio de proporcionalidad, íntimamente ligado al de necesidad. Como expresó la CIJ, en su caso 1986.I.C.J.14: “la legítima defensa exigirá sólo medidas que sean proporcionales al ataque armado y necesarias para responder a él”<sup>47</sup>. La proporcionalidad debe buscarse entre la acción que legitima la defensa, en este caso la Operación “Inundación de Al-Aqsa” y el fin que pretende alcanzarse con la respuesta: asegurar la derrota de Hamás y la liberación de los rehenes. Expresa Cervell Hortal que “se reconoce que la acción en legítima defensa podría adquirir proporciones que no se ajusten a la agresión, siempre y cuando no se roce lo excesivo”<sup>48</sup>. Esta idea expuesta por la jurista encaja a la perfección con el artículo 57 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949, que establece una precaución de obligado cumplimiento para el Estado que ejercer un ataque armado y que puede verse incumplido sobre la Franja de Gaza. El precepto exige la suspensión o anulación del ataque en cuestión si una consecuencia derivada y previsible del mismo es la muerte incidental de población civil, al igual que sucede si se prevé la destrucción de bienes de carácter civil, todo ello debiendo ser apreciablemente excesivo en relación con la ventaja militar que pueda obtenerse.

Resulta interesante, en aras de la objetividad de este trabajo, mencionar la postura planteada por Sharvit Baruch, exasesora de las FDI, y miembro del Instituto para la Seguridad Nacional de la Universidad de Tel-Aviv, cuyas declaraciones el 12 de noviembre de 2023 exponen su razonamiento de la legítima defensa y del principio de proporcionalidad que abordan el contenido del citado artículo 57, siendo su postura la concepción seguida por las políticas bélicas del Estado hebreo. De acuerdo con su análisis, “Israel comprende que se deben causar daños significativos en las infraestructuras militares de Hamás. El problema es que sus infraestructuras militares están ubicadas en toda Gaza, muchas veces bajo edificios civiles. Por lo tanto, para destruir la infraestructura militar de forma efectiva habrá un perjuicio importante tanto de

---

<sup>47</sup> Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), *CIJ Reports*, 1986.

<sup>48</sup> CERVELL HORTAL, M., *La legítima defensa en el Derecho Internacional contemporáneo*, op. cit., p. 139.

las infraestructuras civiles como de los ciudadanos de Gaza. Debe comprenderse que el objetivo no es la población civil. Tenemos en cuenta la proporcionalidad y debe evaluarse la ventaja militar y el daño colateral”<sup>49</sup>.

La falta de precisión terminológica y la predisposición a valoraciones fácticas hacen del derecho a la legítima defensa una cuestión problemática. A pesar de la negativa israelí de utilizar el desequilibrio en el número de víctimas mortales como indicador de la desproporcionalidad, considero que en relación con otros elementos sí se podría concluir que la Operación “Espadas de Hierro” rebasa la legítima defensa. El desarrollo de actividades militares durante meses, sobre un territorio con una alta densidad de población, utilizando armamento balístico de forma directa o indirecta contra infraestructuras y bienes civiles, forzando el desplazamiento masivo de población y conllevando la muerte de aproximadamente 33.000 personas hasta el 9 de abril de 2024, de las cuales cerca del 74% son mujeres y niños<sup>50</sup>, siendo estos civiles de especial protección según los Convenios de Ginebra de 1949; podría considerarse, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y los Convenios mencionados, como antes expresé en palabras de Cervell Hortal, cuanto menos “excesivo” y por tanto más allá de los límites de necesidad, inmediatez y proporcionalidad.

Para reforzar mi postura haré uso de la posición adoptada por el Profesor Javier A. González Vega, quién se pronunció sobre el derecho de legítima defensa de Israel, en el marco de otras acciones desarrolladas entre los años 2008 y 2009, pero siendo perfectamente aplicable a la actualidad. De acuerdo con su posicionamiento “ni la exigencia de reaccionar frente a un ataque armada actual [...] ni ninguno de los límites implícitos parecen estar presentes dada la prolongación de las operaciones en el tiempo y su carácter exorbitante y desmesurado”<sup>51</sup>. Es precisamente se carácter “excesivo”, del que antes hablaba, el que produce la condena de la comunidad internacional.

Existe también debate sobre la posibilidad de que este derecho no se aplique ante actores no estatales, como sucede con el grupo Hamás. En la Opinión Consultiva de 2004, la CIJ negó que entrase en juego el artículo 51 para amparar la construcción del

---

<sup>49</sup> “Israel y el Derecho Internacional en la guerra contra Hamás en Gaza”, *Seminario Hebreo Jai*, 12 de noviembre de 2023.

<sup>50</sup> UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 09 de abril de 2024”, 9 de abril de 2024.

<sup>51</sup> GONZÁLEZ VEGA, J., “Jus ad Bellum y Jus in Bello en el conflicto de Gaza (diciembre de 2008 y enero de 2009): Algunas cuestiones en torno a las acciones armadas israelíes”, *Actas de las I Jornadas de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Estudios de Seguridad “General Gutiérrez Mellado”*, Vol. 3, 2009, p. 7.

muro, razonando que “Israel nunca declaró que los ataques fuesen imputables a un Estado extranjero”<sup>52</sup>.

*A priori*, le corresponde a Israel, como Estado víctima de una agresión, determinar si se encuentra en posición o no ejercer el derecho de legítima defensa, comunicando inmediatamente al Consejo de Seguridad su intención. De igual forma, en el artículo 51 de la Carta se señala la provisionalidad de este derecho, ya que el propio Consejo deberá tomar cuantas medidas sean necesarias para mantener la paz, pero como señala Pozo Serrano “la adopción de medidas coercitivas no sustituye necesariamente el derecho de legítima defensa, pudiendo desarrollarse ambas simultáneamente”<sup>53</sup>. Podría razonarse que residiendo en el seno del Consejo de Seguridad esta obligación de intervenir, sea el propio órgano el encargado de apreciar la concurrencia de los límites, entrando en juego con posterioridad la competencia de la CIJ legitimada por ser la legítima defensa un derecho derivado de la Carta. Teniendo en cuenta que el ataque armado de Hamás culminó aproximadamente dentro de las primeras cuarenta y ocho horas después de haberse iniciado, la prolongación de estas operaciones militares por parte de Israel no podría considerarse como un medio para detener una amenaza actual, sino más bien podría ser entendida como una serie de contramedidas o actos ilícitos de represión armada, de acuerdo con el concepto expuesto por medio de la A/RES/56/83, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*.

Además, debe observarse la invocación de este derecho en su contexto. En palabras del J. A. González Vega, se trata de “la lucha del pueblo palestino para verse libre de la ocupación, cobrando valor excepcional el principio de libre determinación de los pueblos y desvirtuando el uso de argumentos de corte defensivo por parte de Israel”<sup>54</sup>, estando la apreciación del profesor en el marco de las conclusiones alcanzadas en la Opinión Consultiva de la CIJ de 9 de julio de 2004.

#### **4.2.2. EL HAMBRE Y LA SED COMO ARMAS DE GUERRA**

El IV Convenio de Ginebra, relativo a la protección de la población civil en tiempos de guerra, establece expresamente en su artículo 55 el deber de que “la Potencia

---

<sup>52</sup> LEMPEL, J., “Why the ICJ Cannot Order Israel to Stop the War in Gaza as a Provisional Measure”, *Ejil: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 8 de enero de 2024.

<sup>53</sup> POZO SERRANO, P., “La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales”, *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, nº 1, 2012, p. 78.

<sup>54</sup> GONZÁLEZ VEGA, J., “Jus ad Bellum y Jus in Bello en el conflicto de Gaza (diciembre de 2008 y enero de 2009): Algunas cuestiones en torno a las acciones armadas israelíes”, *op. cit.*, p. 10.



ocupante abastezca a la población civil de víveres y cualquier otro artículo necesario, cuando sean insuficientes los recursos del territorio ocupado”<sup>55</sup>. Por otra parte, el Estatuto de Roma califica como crimen de guerra en su artículo 8.2.b.xxv el hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra, privándola, además, de bienes indispensables para su supervivencia, pudiendo ser entendido como tal el acceso al agua potable.

El 9 de octubre de 2023 el ministro de Defensa de Israel, Yoav Gallant, ordenó el inicio de un “asedio total” de la Franja de Gaza en respuesta a los ataques perpetrados por Hamás el 7 de octubre. Como parte de las medidas impuestas, el gobierno hebreo cortó los suministros de electricidad, agua y alimentación. El primer Informe Actualizado de la situación en Gaza del 17 de octubre de 2023, emitido por la UNRWA, ya informaba de que el agua se trata de “un asunto clave, ya que la gente empezaría a morir de sed sin ella. La preocupación por la deshidratación y la transmisión de enfermedades es alta debido al colapso de los servicios de agua y saneamiento, incluido el cierre el 17 de octubre de la última planta desalinizadora de Gaza”<sup>56</sup>. Durante los días posteriores, los sucesivos informes la UNRWA continuaron denunciando el limitado número de suministros, entendiendo por estos: alimentos, artículos de higiene, limpieza y agua potable. La crisis del agua, además, se ve agravada por la incapacidad para introducir combustible en el territorio<sup>57</sup>.

Estos primeros informes mostraban los inicios de una situación que, como se puede ver en los reportes posteriores, se ha mantenido y agravado a lo largo de los meses. Para justificar esta afirmación, el Programa Mundial de Alimentos (en adelante, PMA) informó el 18 de marzo de 2024 de la publicación de la Clasificación Integrada de la Seguridad Alimentaria por Fases (en adelante, CIF). Este documento muestra la situación actual analizando el conjunto de toda la información disponible hasta el 10 de marzo de 2024, elaborando un estudio y una proyección del periodo comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de julio de 2024. Utilizando una escala dividida en 5 fases, informa de la situación vigente y la previsión durante los meses venideros a su publicación. En el momento en el que fue redactado, se estimó que 677.000 personas se encontraban ya inmersas en la fase 5, entendida como un estado de hambruna e inanición. Sobre el total de las 2.226.544 personas analizadas, aproximadamente el



---

<sup>55</sup> “Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”, 12 de agosto de 1949.

<sup>56</sup> UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 17 de octubre de 2023”, 17 de octubre de 2023.

<sup>57</sup> UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 19 de octubre de 2023”, 19 de octubre de 2023.

30% se encontrarían en este nivel, estando un 39% de las restantes en fase 4 con proyecciones a elevarse a la fase 5 durante los próximos meses. La CIF aborda también las causas que han llevado a estas situaciones de emergencia y catástrofe. Entre ellas, la imposición de severas limitaciones al acceso de las organizaciones humanitarias, además de a los ataques contra el personal de estas, mientras los bombardeos han destruido zonas de valor agrícola y ganadero<sup>58</sup>. De igual forma, “las redes de agua y electricidad permanecen prácticamente en su totalidad suspendidas, habiendo comenzado el corte energético el 11 de octubre de 2023”<sup>59</sup>.

CURRENT: 15 FEBRUARY - 15 MARCH 2024						PROJECTED: 16 MARCH - 15 JULY 2024					
 <b>2.13M</b> 95% of the population analysed People facing high acute food insecurity (IPC Phase 3 or above) IN NEED OF URGENT ACTION	Phase 5	677,000 People in Catastrophe				 <b>2.23M</b> 100% of the population analysed People facing high acute food insecurity (IPC Phase 3 or above) IN NEED OF URGENT ACTION	Phase 5	1,107,000 People in Catastrophe			
	Phase 4	876,000 People in Emergency					Phase 4	854,000 People in Emergency			
	Phase 3	578,000 People in Crisis					Phase 3	265,000 People in Crisis			
	Phase 2	96,000 People Stressed					Phase 2	0 People Stressed			
	Phase 1	0 People in food security					Phase 1	0 People in food security			

Governorate	Total population analysed	Phase 1		Phase 2		Phase 3		Phase 4		Phase 5		Phase 3+		Area Phase
		#people	%	#people	%	#people	%	#people	%	#people	%	#people	%	
Deir al-Balah & Khan Younis governorates	600,000	0	0	30,000	5	120,000	20	270,000	45	180,000	30	570,000	95	4
North Gaza & Gaza governorates	300,000	0	0	0	0	60,000	20	75,000	25	165,000	55	300,000	100	4
Rafah governorate	1,326,544	0	0	66,327	5	397,963	30	530,618	40	331,636	25	1,260,217	95	4
<b>Grand Total</b>	<b>2,226,544</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>96,327</b>	<b>5</b>	<b>577,963</b>	<b>26</b>	<b>875,618</b>	<b>39</b>	<b>676,636</b>	<b>30</b>	<b>2,130,217</b>	<b>95</b>	

Fuente: Population table for the current and projected situation: 15 February – 15 July 2024 – IPC Global Initiative, Special Brief (The Gaza Strip), Published on 18 March 2024

Como se puede apreciar a lo largo de la CIF, desde el 9 de octubre de 2023, la Franja de Gaza se ha visto afectada por los bloqueos ejercidos por Israel sobre el material humanitario y diferentes tipos de suministros, tales como el combustible, que si bien son medidas que en ocasiones concretas han sido relajadas para facilitar el acceso, resultan insuficientes para asistir a los más de 2 millones de habitantes de la región. Sin olvidar, que la situación comenzó por una suspensión absoluta de los suministros de agua y electricidad. Dentro del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949, el artículo 54 versa sobre la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. En el precepto se recogen una serie de actividades que quedan

<sup>58</sup> “The Gaza Strip- IPC Special Brief”, *IPC Global Initiative*, 18 de marzo de 2024, pp. 4-6.

<sup>59</sup> *Doc. Cit.*, p. 12.

terminantemente prohibidas como método de guerra, tales como: hacer padecer hambre a civiles, al igual que la destrucción de zonas agrícolas o reservas de agua potable; todas ellas habiendo sido cometidas, como expone la CIF, en Gaza y contra sus civiles.

## **5. LA POSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE SEGURIDAD ANTE LA SITUACIÓN EN GAZA**

Las Naciones Unidas la integran 193 Estados, de entre los cuales Israel y Palestina son parte, como miembro de pleno derecho y en calidad de observador no miembro, respectivamente. Como hemos visto a lo largo del trabajo, dos de sus principales órganos: el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, han llevado a cabo una intensa tarea de adopción de resoluciones en el marco de la Cuestión Palestina. Tras los acontecimientos del 7 de octubre de 2023, estos órganos han adoptado unas determinadas posiciones que deben ser analizadas para entender el margen de gestión y reacción del que dispone la organización, así como para entender la efectividad práctica de sus decisiones.

### **5.1. LA POSICIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD. EL PODER DE VETO Y LOS LÍMITES A SU USO**

El Consejo de Seguridad es uno de los seis órganos principales de la organización. De acuerdo con el artículo 103 de la Carta, las obligaciones impuestas por él en virtud de la misma, tienen prioridad sobre el resto de obligaciones internacionales de los Estados<sup>60</sup>. Como es bien sabido, se compone de quince miembros, de los cuales cinco son de carácter permanente y es en esos cinco donde reside el poder de veto. Esta herramienta ha sido utilizada hasta en cinco ocasiones desde el 7 de octubre de 2023, imposibilitando la adopción de varias resoluciones sobre la situación en Oriente Medio, incluyendo la cuestión palestina.

#### **5.1.1. LOS INTENTOS POR DETENER LA VIOLENCIA Y ASEGURAR EL ENVÍO DE AYUDA HUMANITARIA FRENTE AL VETO**

---

<sup>60</sup> WOOD, M. y STHOEGGER, E., *The UN Security Council and International Law*, Londres y Nueva York, Cambridge University Press, 2022, p. 10.

El primer intento por parte del Consejo de Seguridad de adoptar una decisión al respecto tuvo lugar el 18 de octubre de 2023, mediante el proyecto de resolución S/2023/773, por el cual el órgano expresaba su “rechazo y condena inequívoca ante los atentados terroristas de Hamás perpetrados en Israel y la toma de rehenes”<sup>61</sup>. Además, adopta una postura de condena indiferenciada ante cualquier acto de violencia, instando a todas las partes implicadas, por un lado, a poner fin a la violencia y, por otro, a facilitar el acceso de la población civil de manera suficiente y sin trabas a los artículos y bienes esenciales. Recalca la importancia que tiene respetar el derecho internacional de los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario. En este caso, fue Estados Unidos quién hizo uso de su derecho de veto, imposibilitando la aprobación del proyecto de resolución propuesto por Brasil. De acuerdo con el acta de la sesión plenaria S/PV.9442, la Sra. Thomas-Greenfield, en representación del Estado norteamericano, lamentó que el proyecto no incluyera mención alguna al derecho de legítima defensa de Israel, de conformidad con el artículo 51 de la Carta<sup>62</sup>.

El 25 de octubre se pretendió la adopción de dos nuevos proyectos, S/2023/792, a propuesta de Estados Unidos, y el S/2023/795 propuesto por la Federación de Rusia, Sudán y la República Bolivariana de Venezuela. Diferenciándose ambos en la manera de abordar, además de la condena a los atentados terroristas de Hamás, los “ataques indiscriminados contra los civiles y los bienes de carácter civil de la Franja de Gaza, en particular el atroz ataque contra el hospital Al-Ahli”<sup>63</sup>, utilizándose en el S/2023/792 el lenguaje de manera distinta al “expresar sus condolencias por los civiles palestinos y por todos los demás civiles que perdieron la vida desde el 7 de octubre, incluso en el hospital Al-Ahli”<sup>64</sup>. De nuevo, se aboga por acordar un alto el fuego que facilite el acceso de ayuda humanitaria, resaltando la importancia del primer cargamento entregado a través del cruce fronterizo de Rafá, el 21 de octubre de 2023. Ninguno de los proyectos fue aprobado, siendo el propuesto por Estados Unidos vetado por China y la Federación de Rusia. Como expresó el Sr. Zhang Jun, representante de Estado asiático oriental, la razón detrás del veto está en el uso del lenguaje utilizado por la potencia norteamericana, el cual da pie a una ambigüedad peligrosa para una resolución del Consejo de Seguridad<sup>65</sup>. En el documento del acta de sesión S/PV.9453 se expresa la “profunda decepción” manifestada por la Sra. Thomas-Greenfield ante el veto ejercido por la Federación de Rusia y China.

---

<sup>61</sup> S/2023/773, de 18 de octubre de 2023.

<sup>62</sup> S/PV.9442, de 18 de octubre de 2023, p. 5.

<sup>63</sup> S/2023/795, de 25 de octubre de 2023.

<sup>64</sup> S/2023/792, de 25 de octubre de 2023.

<sup>65</sup> S/PV.9453, de 25 de octubre de 2023, p. 5.

Fue el 15 de noviembre de 2023 cuando se aprobó la primera resolución del Consejo de Seguridad sobre la materia con doce votos a favor, ninguno en contra y las tres abstenciones de la Federación de Rusia, Reino Unido y Estados Unidos. La S/RES/2712, *La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina*, solicita el establecimiento de un urgente corredor humanitario en la Franja de Gaza para facilitar el acceso de los bienes esenciales para la población civil. De igual forma, el Consejo de Seguridad exigió la liberación inmediata de todos los rehenes. De nuevo, las tres abstenciones fueron justificadas por el uso del lenguaje, de acuerdo con los representantes de los miembros permanentes, como hizo Estados Unidos al expresar que “no podía votar a favor de un texto que no condenaba a Hamás y que no salvaría vidas”<sup>66</sup>.

El 8 de diciembre de 2023, el Consejo de Seguridad no consiguió adoptar el proyecto de resolución S/2023/970, propuesto por Emiratos Árabes Unidos, por el veto ejercido por el Estado norteamericano y el cual habría supuesto una solicitud inmediata del alto el fuego en Gaza, al igual que la de liberación de los rehenes. Sin embargo, uno de los apartados más interesantes de este proyecto es la invocación del artículo 99 de la Carta, citando la notificación enviada por Antonio Guterres a la Presidencia del Consejo de Seguridad el 6 de diciembre de 2023, documento S/2023/962, *Carta de fecha 6 de diciembre de 2023 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Secretario General*. En ella, el Secretario General hace un llamamiento de atención al órgano por los repetidos impedimentos que tienen lugar en su seno a la hora de alcanzar consensos y recordando que “la comunidad internacional tiene la responsabilidad de utilizar toda su influencia para poner fin a esta crisis, instando a todos los miembros del Consejo a que ejerzan presión para evitar una catástrofe humanitaria”<sup>67</sup>.

El 22 de diciembre de 2023 se aprobó la S/RES/2720, *La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina*, con trece votos a favor, ninguno en contra y las abstenciones de Estados Unidos y la Federación de Rusia. A destacar la solicitud presentada al Secretario General para el nombramiento de un Coordinador Superior de Asuntos Humanitarios y de la Reconstrucción, cuyas funciones se centrarán en gestionar y verificar el uso dado a los diversos envíos de socorro<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> SC/15496, 9479TH MEETING (PM), de 15 de noviembre de 2023.

<sup>67</sup> S/2023/962, de 6 de diciembre de 2023.

<sup>68</sup> S/RES/2720, de 22 de diciembre de 2023, *La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina*.

De nuevo, se hizo uso del veto sobre el proyecto de resolución presentado por Argelia el 20 de febrero de 2024, S/2024/173, justificando Estados Unidos su decisión en que el texto presentado tendría un impacto negativo en los esfuerzos de su nación por alcanzar un acuerdo para la liberación de los rehenes durante las negociaciones mantenidas con Hamás, junto a Egipto y Qatar<sup>69</sup>. El uso del veto fue criticado por el representante de la Federación de Rusia, siendo sin embargo este Estado junto a China, el que hizo uso del veto sobre el siguiente proyecto de resolución presentado por Estados Unidos el 22 de marzo de 2024. En concreto, este veto sobre el S/2024/239 debe estudiarse junto a los documentos SC/15637 y S/PV.9584. Haciendo uso de este bloque se puede apreciar la crispación del debate, no tanto jurídico, sino político, que tienen lugar en las sesiones del Consejo de Seguridad tras meses de desavenencias y decisiones geoestratégicas. El representante de la Federación de Rusia critica los cuatro vetos ejercidos por los Estados Unidos siendo, en palabras del Sr. Nebenzia, “el típico espectáculo de hipocresía al tratar de empezar a reconocer la necesidad de un alto el fuego, cargado de imperativos morales politizados”, mientras que, en repuesta, la Sra. Thomas-Greenfield expresaba que “Moscú tiene la audacia de tirar piedras fuera después de haber iniciado una guerra contra Ucrania. Prefieren ver a Estado Unidos fracasar antes que al Consejo de Seguridad teniendo éxito”<sup>70</sup>.

Si bien es cierto que tres días más tarde se consiguió adoptar con éxito la S/RES/2728 con catorce votos a favor y la abstención de Estados Unidos, las diversas justificaciones analizadas en este apartado, en conjunción con el documento S/2023/962 del Secretario General, ponen en tela de juicio el poder y uso del veto en la práctica, cuestión que será abordada en el apartado siguiente. Esto no es óbice para no detallar el contenido de la mencionada resolución adoptada el 25 de marzo de 2024, la cual establece dos exigencias fundamentales para las partes. La primera, se refiere a la consecución de un alto el fuego duradero durante el mes del ramadán, además de solicitar la liberación de los rehenes y abogar por el respeto del derecho internacional para velar por el bienestar de toda persona que sea detenida. La segunda, enfatiza la urgente necesidad de facilitar el acceso de ayuda humanitaria a toda la Franja de Gaza.

Una vez finalizada la votación, la Sra. Thomas-Greenfield calificó la resolución de “no vinculante”, si bien con posterioridad el portavoz del Departamento de Estado de Estados Unidos, Matthew Miller, expresó su convicción de que “debía ser respetada”, en contraposición todo ello con la declaración del Sr. Zhang Jun, y los representantes

---

<sup>69</sup> SC/15595, 9552ND MEETING (AM), de 20 de febrero de 2024.

<sup>70</sup> SC/15637, 9574TH MEETING (AM), de 22 de marzo de 2024.

de otros Estados como Mozambique y Sierra Leona, que reafirmaron el carácter vinculante de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Se trata de una cuestión controvertida y que necesita ser precisada para comprender la trascendencia real de la adopción de esta S/RES/2728. En primer lugar, se deduce del propio texto de la Carta que no todas las resoluciones del órgano tienen *per sé* una naturaleza vinculante. El artículo 38, por ejemplo, expresa la posibilidad de hacer meras recomendaciones a las partes en controversia, al igual que sucede con el artículo 39. Para precisar que resoluciones sí deben ser identificadas como vinculantes, Wood y Sthoeger concretan tres criterios que deben ser tomados en consideración: la determinación de la existencia de una amenaza para la paz o acto de agresión bajo el artículo 39, la certeza de que el Consejo está actuando bajo el Capítulo VII y el hecho de haber tomado una decisión considerando el artículo 25<sup>71</sup>. Por otra parte, no existe la obligación de dejar constancia expresa en las resoluciones de la concurrencia de estos elementos, haciéndose uso de esta laxitud en aquellas que por cuestiones políticas precisan de un lenguaje meticuloso. Así sucede con la S/RES/2728 que, en palabras de Sthoeger, “no contiene nada que indique la existencia de una decisión vinculante. Por no decir, que la resolución es insignificante frente a su relevancia e impacto político”<sup>72</sup>.

Con posterioridad a la anterior, el Consejo de Seguridad ha adoptado una sola resolución más, por lo menos, hasta el día 21 de junio de 2024, y que podría ser la más relevante hasta la fecha. El 10 de junio fue aprobada, por catorce votos favorables y con la abstención de la Federación de Rusia, la S/RES/2735, *La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina*. El documento destaca la importancia de la actividad diplomática desarrollada por Estados Unidos, Egipto y Qatar, concretando el contenido del plan de paz presentado por el Estado norteamericano el día 31 de mayo de 2024 y que Israel ha llegado a aceptar. La Fase 1 exige un completo alto el fuego acompañado de la liberación de mujeres, ancianos, heridos y la entrega de los cadáveres de aquellos rehenes fallecidos, siendo intercambiados por los prisioneros palestinos. Israel deberá retirar sus tropas de las áreas habitadas de Gaza, junto a un reparto suficiente de ayuda humanitaria. La Fase 2, supeditada al acuerdo de las partes, consistiría en un cese permanente de las hostilidades, impulsado por la liberación de los restantes rehenes y la retirada total de las FDI de Gaza. La Fase 3 tendría por objeto principal un plan de reconstrucción multianual para la Franja<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> WOOD, M. y STHOEGER, E., *The UN Security Council and International Law*, *op. cit.*, pp. 35-36.

<sup>72</sup> STHOEGER, E., “Resolution 2728 on Israel/Gaza is Significant, But Is Not a Binding Council Decision”, *Eji: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 23 de abril de 2024.

<sup>73</sup> S/RES/2735, de 10 de junio de 2024, *La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina*.

Los apartados siguientes fueron redactados antes de la presentación del plan de paz y, consecuentemente, antes de la adopción de la S/RES/2735. Algunas de las cuestiones que se abordarán se harán desde una perspectiva en la que Israel se había opuesto reiteradamente a acatar las resoluciones del Consejo de Seguridad. Introduzco esta aclaración porque, si bien la línea argumental del trabajo no se ve afectada, habrá menciones a la posición generalmente adoptada por el Estado hebreo que, en este caso, no se ha producido, evitando así confusión alguna. No obstante, en las conclusiones se apreciará con perfecta claridad lo que este cambio de dinámica podría suponer.

### **5.1.2. EL PRIVILEGIO EN EL USO DEL VETO: LA SUBORDINACIÓN DEL CONSEJO DE SEGURIDAD AL *IUS COGENS* Y A LOS PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA CARTA**

El poder del veto fue concedido a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad para asegurar su presencia en el seno de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 23 de la Carta. A partir de su uso, expuesto en el apartado anterior, puede entenderse como un instrumento utilizado con asiduidad por sus titulares y que, ante determinadas circunstancias de especial gravedad, puede llegar a poner en tela de juicio el respeto a los principios rectores de la propia organización. De acuerdo con la Profesora Jennifer Trahan, según apunta Richard J. Goldstone en el preámbulo de la obra citada a continuación, considera que los poderes del Consejo de Seguridad se encuentran subordinados “a las normas del *ius cogens*, al artículo 24 de la Carta en relación con el respeto de los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, y ante determinados tratados tales como la Convención del Genocidio o los Convenios de Ginebra que imponen ciertas obligaciones”<sup>74</sup>.

Las normas de *ius cogens* no se precisan en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. No obstante, fue la Comisión de Derecho Internacional la que concretó las prohibiciones de genocidio, ciertos crímenes de guerra y contra la humanidad como tales. De acuerdo con el precepto citado anteriormente, todos los poderes del Consejo, incluidos los derivados del Capítulo VII de la Carta, se encuentran sometidos a estas normas, teniendo en cuenta que todo tratado contrario a las mismas será nulo<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> GOLDSTONE, R., “Foreword” en TRAHAN, J. (autora), *Existing Legal Limits to Security Council Veto Power in the Face of Atrocity Crimes*, Nueva York, Cambridge University Press, 2020, pp. 13-15.

<sup>75</sup> TRAHAN J., *Existing Legal Limits to Security Council Veto Power in the Face of Atrocity Crimes*, op. cit., p. 163.



En relación con el apartado anterior, donde se plasma el uso del veto llevado a cabo a partir del 18 de octubre de 2023, la cuestión del límite al mismo debe ser entendida, en este caso, como la prohibición de su uso ante aquellas situaciones en las que debilite el deber de otros miembros del Consejo de Seguridad de cooperar en la persecución de una respuesta adecuada ante una brecha grave del *ius cogens*. En caso de que esto sucediera “el miembro permanente en cuestión estaría violando su propio deber de cooperación e impidiendo a otros miembros cumplir con sus obligaciones”<sup>76</sup>, sobre todo cuando se han constatado diferentes violaciones del artículo 8 del Estatuto de Roma.

Por otra parte, existen los ya mencionados Propósitos y Principios de las Naciones Unidas recogidos en el Capítulo I de la Carta. La CIJ en su Opinión Consultiva del 21 de junio de 1971, sobre la presencia de Sudáfrica en Namibia, consideró por aquel entonces que los poderes del Consejo de Seguridad encontraban su única limitación en el contenido fundamental del Capítulo I, de conformidad con el artículo 24<sup>77</sup>. Entre los propósitos principales recogidos en el artículo 1.3 de la Carta se encuentra la necesaria cooperación para solucionar conflictos con trasfondo humanitario y aquellos donde estén en riesgo, o siendo atacados, los derechos humanos. Ra’ad Zeid Al-Hussein, antiguo representante de Jordania y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, declaró que “la Carta impone límites al poder de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad con el objetivo de prevenir asesinatos en masa, y permitir que estas situaciones ocurran, definitivamente, no es conforme a sus principios”<sup>78</sup>.

Resulta posible concluir, a partir de los límites expuestos, que los vetos ejercidos por la Federación de Rusia, Estados Unidos y China sobre los proyectos de resoluciones enumerados han minado repetidamente la capacidad de reacción y cooperación del Consejo de Seguridad desde el 7 de octubre de 2023, cuyas pretensiones se resumen en tratar de alcanzar el alto el fuego y asegurar la recepción de ayuda humanitaria. Este bloqueo jurídico ha sido objeto de controversia, no solo por las consecuencias prácticas que conlleva para la consecución de los propósitos de Naciones Unidas, sino por la complejidad que reviste la búsqueda de una solución adecuada.

---

<sup>76</sup> TRAHAN J., *Existing Legal Limits to Security Council Veto Power in the Face of Atrocity Crimes*, op. cit., p. 174.

<sup>77</sup> “Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (Southwest Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970) – Advisory Opinion”, 21 June 1971, p. 52.

<sup>78</sup> TRAHAN J., *Existing Legal Limits to Security Council Veto Power in the Face of Atrocity Crimes*, op. cit., p. 191.

Podría plantearse, por un lado, una reforma de la Carta, respuesta que parece ser la más evidente, pero que sin embargo no se trata de la más accesible. De acuerdo con su artículo 108, una reforma del texto requerirá, entre otros criterios, la conformidad de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, es decir, que todos los titulares del poder de veto acordasen de forma unánime limitar su poder. Por otra parte, la A/76/L.52, *Fortalecimiento del sistema de Naciones Unidas*, adoptada el 26 de abril de 2022, podría entenderse como un intento de controlar el uso del veto al exigir a los cinco miembros permanentes que justifiquen su uso ante la Asamblea General, requiriendo del Consejo, además, un informe especial sobre la votación en cuestión. Anteriormente, en el año 2013, Francia ya había propuesto una autolimitación parcial de su uso, El expresidente de la República, François Hollande, declaró ante la Asamblea General que “es responsabilidad de Naciones Unidas actuar. Cada vez que nuestra organización se muestra impotente, es la paz la que sufre. Propongo yo por ello que un código de buena conducta pueda ser definido entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y que en caso de crímenes en masa puedan decidir renunciar colectivamente a su derecho de veto”<sup>79</sup>.

La realidad sigue siendo insatisfactoria. El contexto en el que se desarrolla la actividad más reciente del Consejo de Seguridad respecto a la Franja de Gaza muestra un uso reiterado del veto contrario al *ius cogens* y a los Propósitos y Principios de la Carta.

## **5.2. LA ASAMBLEA GENERAL COMO POSIBLE INSTRUMENTO DE INTERVENCIÓN SUBSIDIARIA**

La Asamblea General es el principal órgano deliberativo de Naciones Unidas, donde se encuentran representados los 193 Estados miembros de pleno derecho de la organización. Normalmente sus resoluciones se entienden como actos políticos que distan mucho de tener ningún tipo de eficacia vinculante. El *soft law* creado por este órgano es utilizado como medio de interpretación de la Carta o de desarrollo del derecho consuetudinario, además de desarrollar en sí mismo el ordenamiento internacional. A pesar de su naturaleza no vinculante, no dejan de ser resoluciones adoptadas por un órgano de deliberación donde se encuentran representadas un enorme número de

---

<sup>79</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Responsabilidad de proteger, Siria, la República Centroafricana también y el derecho de veto en el Consejo de Seguridad” *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 7, nº 2, 2013, pp. 49-50.

naciones que pueden llegar a condicionar la conducta de aquellas otras inmersas en conflicto.

La cuestión de interés, una vez anotadas las características que definen la naturaleza de su actividad, está en determinar si verdaderamente puede ser utilizada la Asamblea General como un medio de intervención subsidiario ante los constantes bloqueos del Consejo de Seguridad, en este caso, para asegurar la proliferación de políticas de carácter humanitario y no beligerantes sobre la Franja de Gaza.

### **5.2.1. MENCIÓN A LA A/RES/377 (V), *UNIÓN PRO PAZ***

El 3 de noviembre de 1950 se adoptó la A/RES/377 (V), *Unión pro paz*, por la que la Asamblea General, en aras del cumplimiento de sus obligaciones de mantener la paz y la seguridad internacionales, y siendo consciente de que el incumplimiento de sus obligaciones por parte del Consejo de Seguridad no la priva a ella de afrontar las suyas, acordó la posibilidad de que se celebren periodos extraordinarios de sesiones, ante quebrantamientos de la paz o casos de agresión, para llevar a cabo todas aquellas recomendaciones necesarias para la adopción de medidas. Podrá reunirse el órgano en el plazo de las 24 horas siguientes a la presentación de una solicitud a tal efecto, pudiendo ser convocado por petición de siete miembros del Consejo de Seguridad o por la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas<sup>80</sup>. En la resolución se incluye una cita a la A/RES/190 (III), titulada: *Llamamiento a las grandes Potencias a fin de que renueven sus esfuerzos por zanjar sus diferencias y establecer una paz duradera*. En el documento A/PV.302 relativo al acta de la sesión plenaria en la que fue aprobada esta resolución, que pone en valor el papel de la Asamblea General ante la falta de consenso en el Consejo de Seguridad, la votación refleja el apoyo de los titulares del veto: China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, a excepción de URSS; e Israel.

### **5.2.2. EI ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES A PARTIR DEL 7 DE OCTUBRE DE 2023**

La Asamblea General comenzó a abordar los acontecimientos desencadenados a partir del 7 de octubre de 2023, reiterando en el borrador de la A/C.3/78/L.24 el derecho del pueblo palestino a la libre determinación, además de la importancia de velar por la integridad y unidad territorial de todos los territorios ocupados por Israel.

---

<sup>80</sup> A/RES/377 (V), de 3 de noviembre de 1950, Unión pro paz.

Dos días más tarde, el 26 de octubre de 2023, fue adoptada la A/ES-10/L.25, *Protección de los civiles y mantenimiento de las obligaciones legales y humanitarias*, con 120 votos a favor, 14 en contra y 45 abstenciones. El documento condena “todo acto de violencia y terrorismo orientado contra civiles palestinos e israelíes, recordando la necesidad de mantener los principios de distinción, necesidad, proporcionalidad y precaución”<sup>81</sup>. El objetivo último expuesto en la resolución, en consonancia con las pretensiones apreciables en la actividad del Consejo de Seguridad, es solicitar un alto el fuego duradero e inmediato acompañado por una colaboración activa de las partes en conflicto para conseguir un acceso de ayuda humanitaria suficiente para asistir a la población civil, además de lograr la liberación de todos los rehenes. No obstante, esta resolución expone algunas situaciones de una forma más exhaustiva que las adoptadas por el Consejo de Seguridad. Explícitamente, expresa la “grave preocupación por la catastrófica situación humanitaria en la Franja de Gaza, así como sus graves consecuencias para la población civil, ampliamente compuesta por niños”<sup>82</sup>, siendo estos últimos población de especial protección según los Convenios de Ginebra de 1949, al igual que las mujeres.

Un apartado especialmente interesante del texto es el relativo a la condena de la orden emitida por Israel el 13 de octubre de 2023 con la intención de que la población civil y el personal de las Naciones Unidas, así como el resto de los equipos médicos y humanitarios, abandonasen la zona norte de la Franja de Gaza debido a una inminente invasión terrestre del territorio. Los civiles internamente desplazados no se encuentran amparadas por un instrumento jurídico propio, como por ejemplo sucede con los refugiados y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. El Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949 recoge en su artículo 49 la prohibición de realizar traslados forzosos en masa dentro de territorios ocupados. Se admiten ante supuestos de evacuación total o parcial de una determinada región si así lo requiere la seguridad de la población civil, o bien imperiosas razones militares, en armonía con los dispuesto en el artículo 8.e.vi del Estatuto de Roma.

En el seno de Naciones Unidas, siendo la organización consciente de las consecuencias traumáticas que estas situaciones generan, se estructuraron una serie

---

<sup>81</sup> A/ES-10/L.25, de 26 de octubre de 2023, *Protección de los civiles y mantenimiento de las obligaciones legales y humanitarias*.

<sup>82</sup> *Doc. Cit.*

de principios rectores de los desplazamientos internos por medio del informe identificado como E/CN.4/1998/53/Add.2, con arreglo a la A/HRC/RES/1997/39.

Con la finalidad de contrastar la realidad práctica con estos principios y el artículo 49 del Convenio de Ginebra de 1949, debe tenerse en cuenta que la orden emitida por Israel concedía un plazo de 24 horas para que aproximadamente 1,1 millón de personas abandonasen sus hogares. La complejidad del desplazamiento se vio agravada por la escasez de combustible generada por el asedio a la Franja de Gaza por parte de Israel, por el bloqueo sobre el acceso de suministros, además de la destrucción de infraestructura urbana, como son las carreteras u otras vías de conexión. Una semana después de la orden emitida por Israel, la UNRWA determinó que las autoridades israelíes y Hamás habían desatendido las necesidades de la población afectada y contabilizó en su informe diario un total aproximado de 500.000 personas instaladas en sus refugios, los cuales se encontraban masificados y experimentando escasez de alimentos, agua y medicinas<sup>83</sup>.

Los treinta principios rectores del E/CN.4/1998/53/Add.2 tienen como objetivo crear un marco de conducta para las autoridades competentes que permita amparar y limitar las traumáticas consecuencias que acarrearán estas situaciones para la población. Los desplazamientos forzados deberán ser utilizados, en última instancia, en aquellos casos donde no exista ninguna otra opción para garantizar su seguridad. Nunca pueden ser arbitrarios, entendido como tales desde aquellos basados, por ejemplo, en políticas de apartheid, como aquellos que se desencadenen en situaciones de conflicto armado, salvo por razones militares imperantes, en consonancia con el artículo 49.

De acuerdo con el informe de la UNRWA del 20 de octubre de 2023, y al igual que sucede con los posteriores, queda constatada la inobservancia por parte de las autoridades de ambas partes de garantizar las “satisfactorias condiciones de salubridad, higiene, seguridad, alimentación y acogida”, durante y tras el desplazamiento, además del derecho de regreso tan pronto como cesen las hostilidades en el sector evacuado<sup>84</sup>. Por otra parte, las razones militares imperantes como justificación, en aras de la interdicción de la arbitrariedad, pueden verse cuestionadas, puesto que las declaraciones públicas del primer ministro, Benjamin Netanyahu, y de su ministro de Defensa, Yoav Gallant, se limitaron a argumentar la invasión por la necesidad de

---

<sup>83</sup> UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 20 de octubre de 2023”, 20 de octubre de 2023.

<sup>84</sup> “Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra de 1949”, 12 de agosto de 1949.

asegurar la “derrota sin paliativos de Hamás”. La derrota del enemigo es el objetivo último de cualquier conflicto armado, y las razones militares imperiosas, en este caso, no son proporcionales con las consecuencias derivadas del desplazamiento masivo de 1,1 millón de civiles en condiciones de insalubridad, sin lugares de destino donde ser acogidos y que deberían haber sido dispuestos por las autoridades responsables de velar por su seguridad, desatendiendo también de esta manera a mujeres y niños, sujetos de especial protección.

Resaltar, una vez más, la prohibición expresa dispuesta en el principio 10.2.b del documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de utilizar la privación alimenticia como arma de guerra, también ante situaciones de traslados masivos, y de conformidad con el artículo 8.2.xxv del Estatuto de Roma.

El 7 de diciembre de 2023 se adoptaron la A/RES/78/75, *Propiedades de los refugiados Palestinos y sus ingresos*, y la A/RES/78/76, *Trabajo del Comité Especial para investigar las prácticas de Israel que afectan los Derechos Humanos de la población de Palestina y otros árabes en los territorios ocupados*, con 163 votos a favor, 9 abstenciones y 16 votos en contra, y 86 favorables, 75 abstenciones y 16 en contra; respectivamente. La primera se limita con brevedad a reafirmar la titularidad de los derechos reales que los refugiados palestinos mantienen sobre sus propiedades, a pesar de las expropiaciones generadas por la ocupación de Israel. Mediante la segunda resolución, el órgano constata la violación de la legalidad que en sí misma supone la ocupación israelí, como expuso la Relatora Especial de las Naciones Unidas, Francesca Albanese, en su informe especial A/77/356 del 21 de septiembre de 2022, al concluir que “la ocupación infringe los principios de temporalidad con arreglo al *jus in bello*, violando el interés superior de la población ocupada y dando lugar a la anexión de territorio palestino. La ocupación vulnera las normas imperativas de derecho internacional, en particular la prohibición de adquirir territorios por la fuerza, la imposición de regímenes institucionalizados racialmente discriminatorios (incluido el apartheid) y la denegación del ejercicio del derecho a la libre determinación. Además, la ocupación constituye un acto de agresión”<sup>85</sup>. La presencia israelí sobre estos territorios, de acuerdo con la A/RES/78/76 y con arreglo a la A/HRC/40/74, ha traído notables injerencias en los derechos civiles, políticos y culturales de la población palestina. El hecho de que el Estado de Israel ejerza un pleno control sobre los asentamientos en Cisjordania y Jerusalén Oriental, cuya creciente construcción dificulta la viabilidad del

---

<sup>85</sup> UNRWA, “La legalidad de la ocupación israelí del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental”, *United Nations*, 2023, p. 109.

Estado de Palestina, y teniendo en cuenta que su régimen de administración beneficia de forma exclusiva y excluyente a los judíos israelíes dando lugar a un sistema de segregación racial<sup>86</sup>, respaldado además por la transferencia de su propia población hacia los territorios ocupados, confronta con múltiples preceptos del Estatuto de Roma, tales como los artículos 7.1.j, 8.2.iv, 8.2.viii, 8.2.xxi; entre otros.

Esta resolución pone su atención sobre el bienestar y el trato otorgado a los “miles de prisioneros y detenidos y árabes y palestinos, incluyendo niños y mujeres, [...] resaltando la necesidad de respetar las normas aplicables de derecho internacional, entre ellas la Cuarta Convención de Ginebra”<sup>87</sup> y la A/RES/70/175, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*, donde la organización estableció 122 reglas que, si bien no pueden aplicarse indistintamente debido a la diversidad jurídica y social, deberán servir de estímulo para vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en todo caso<sup>88</sup>.

Un día después de aprobar las anteriores resoluciones, el 8 de diciembre se adoptó la A/RES/78/121, *Asistencia a la población de Palestina*, “profundamente preocupados por el impacto negativo para la salud física y psicológica que la violencia está teniendo en los niños [...] determina que la situación en Gaza es insostenible y es necesario alcanzar una solución duradera inminente, partiendo por asegurar la aplicación de la S/RES/1860 para frenar el tráfico ilícito de armamento”<sup>89</sup>. Tras exponer las consideraciones iniciales, donde se plasma y reitera la preocupación de la Asamblea General, esta se dispone a realizar diversos llamamientos para incitar a los Estados miembros de Naciones Unidas a mantener y potenciar sus políticas de cooperación, además de instar a las instituciones financieras internacionales del sistema de la organización a que, de la forma más rápida y generosa, proporcionen la mayor asistencia social y económica posible.

El día 10 de diciembre 2023 se presentó la A/ES-10/L.27, que debe analizarse en relación con las dos enmiendas rechazadas, propuestas por Austria y Estados Unidos el 11 de diciembre. Un día después fue adoptada bajo el nombre A/RES/ES-10/22,

---

<sup>86</sup> A/HRC/22/63, de 7 de febrero de 2013, Informe de la misión independiente de investigación sobre las implicaciones de los asentamientos israelíes en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población palestina en los territorios ocupados, incluido Jerusalén Oriental, p. 21.

<sup>87</sup> A/RES/78/76, 7 de diciembre de 2023, Trabajo del Comité Especial para investigar las prácticas de Israel que afectan los Derechos Humanos de la población de Palestina y otros árabes en los territorios ocupados.

<sup>88</sup> A/RES/70/175, 17 de diciembre de 2015, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

<sup>89</sup> A/RES/78/121, de 8 de diciembre de 2023, Asistencia a la población de Palestina.

*Protección de los civiles y mantenimiento de las obligaciones legales y humanitarias*, con 153 votos a favor, 23 abstenciones y 7 en contra, y resumiéndose su contenido en otra solicitud de alto el fuego, junto a la liberación de todos los rehenes, expresando su preocupación por la protección de la población de Palestina e Israel. La enmienda propuesta por Austria consistía en la reformulación de un párrafo de la resolución para incluir “tomados por Hamás y otros grupos” tras la palabra “rehenes”<sup>90</sup>, mientras que la enmienda pretendida por Estados Unidos consistía en introducir un párrafo inicial en el documento que expresamente dispusiera “inequívocamente rechaza y condena el atroz atentado terrorista perpetrado por Hamás durante el 7 de octubre, así como la toma de rehenes”<sup>91</sup>.

La A/RES/78/192, *Derecho a la libre determinación del pueblo palestino*, adoptada el 19 de diciembre, desarrolló una vez más y de conformidad con el ya mencionado borrador A/C.3/78/L.24, la necesidad de lograr la biestatalidad como solución al conflicto.

Finalmente, debe abordarse la A/ES-10/L.30/Rev.1, *Admisión de nuevos miembros en las Naciones Unidas*, en relación con la posición al respecto del Consejo de Seguridad. El texto adoptado el día 9 de mayo de 2024 fue aprobado por 143 votos favorables, 25 abstenciones y 9 en contra, mientras que el 18 de abril de 2024 Estados Unidos ejerció su poder de veto en el seno del Consejo de Seguridad ante el proyecto de resolución de Argelia denominado S/2024/312, por el que se recomendaba la admisión de Palestina como Estado miembro de pleno derecho la cual fue apoyada por doce de sus miembros. La resolución adoptada por el órgano deliberativo mantiene la convicción de considerar a Palestina como un Estado plenamente cualificado para pasar a ser parte de Naciones Unidas de conformidad con el artículo 4 de la Carta<sup>92</sup>.

El Consejo de Seguridad es el único encargado de autorizar una admisión de pleno derecho, aunque esto no es óbice para que la Asamblea General introdujera, en el marco de sus funciones, una serie de cambios en el estatus de Palestina dentro del órgano. La A/ES-10/L.30/Rev.1 concedió al Estado árabe seis derechos de trascendencia diplomática: “derecho a ocupar su lugar alfabético correspondiente entre los Estados miembros, derecho a intervenir oralmente en aquellos asuntos que le sean

---

<sup>90</sup> A/ES-10/L.28, de 11 de diciembre de 2023, *Protección de los civiles y mantenimiento de las obligaciones legales y humanitarias*.

<sup>91</sup> A/ES-10/L.29, de 11 de diciembre de 2023, *Protección de los civiles y mantenimiento de las obligaciones legales y humanitarias*.

<sup>92</sup> A/ES-10/L.30/Rev.1, de 9 de mayo de 2024, *Admisión de nuevos miembros en las Naciones Unidas*.



de interés distintos a sus propias cuestiones, derecho a ser portavoz de un grupo, derecho a presentar enmiendas, derecho de los representantes de Palestina a ser elegidos miembros de la Mesa de Pleno y de las Comisiones de la Asamblea General y el derecho a participar plena y efectivamente en las conferencias de Naciones Unidas”<sup>93</sup>. En su condición de Estado observador, Palestina no ostenta el derecho a voto en la Asamblea General ni derecho a ser miembro del Consejo de Seguridad.

### **5.2.3. ¿PUEDE EL *SOFT LAW* CONSTITUIR OBLIGACIONES OPONIBLES A ISRAEL?**

Existe una constatada disonancia entre la actividad realizada en el seno del Consejo de Seguridad respecto de la Asamblea General. El poder de veto y la posición de superioridad que ostentan sus titulares disminuye, por intereses políticos y no jurídicos, la capacidad para alcanzar acuerdos que tengan un verdadero impacto en la realidad práctica. El ejercicio del veto destruye la voluntad de cualquier mayoría que, como puede apreciarse en las resoluciones adoptadas por la Asamblea General, son ampliamente favorables a priorizar el alto el fuego, asegurar el envío de ayuda humanitaria y velar por el respeto del derecho internacional, no anteponiendo el uso del lenguaje y las diferencias ideológicas a las necesidades humanitarias y de seguridad.

Las resoluciones de la Asamblea General, como regla general, se entienden como un instrumento que puede declarar la existencia de determinados derechos u obligaciones en lugar de constituirlos como tal. En contraposición, es apreciable como, en la litigación internacional, es común citar resoluciones de este órgano como si fuesen el origen de ciertos derechos o deberes de naturaleza vinculante, o bien algún tipo de herramienta de clarificación. Estados como Egipto o Sudáfrica, por ejemplo, hicieron uso de este recurso ante la CIJ en el marco de la Opinión Consultiva del 9 de julio de 2004 sobre la Construcción del muro en territorio ocupado, citando la A/RES/3314 (XXIX), *Definición de agresión*, o la A/RES/2625 (XXV), respecto a la prohibición de tomar territorios mediante el uso de la fuerza<sup>94</sup>. Su uso genérico va más allá de ser consideradas como el simple resultado no vinculante de la actividad deliberativa de un órgano representativo, mientras que teóricamente prevalece la negativa a aceptar cualquier otra naturaleza *de iure* o *de facto*.

---

<sup>93</sup> *Doc. Cit.*

<sup>94</sup> DEPLANO, R., *Empirical and Theoretical Perspectives on International Law: How States Use the UN General Assembly to Create International Obligations*, Leicester, Cambridge University Press, 2022, pp. 156-157.

A lo largo de este trabajo se han mencionado repetidamente las diferentes votaciones efectuadas para la adopción o rechazo de las resoluciones citadas. Considero que, como órgano político y representativo, las conductas de votación, apoyándome en el razonamiento de Deplano, son trascendentes a la hora de valorar la importancia de una resolución en el ordenamiento internacional. “Es habitual que los Estados mencionen resoluciones adoptadas por unanimidad como si fuesen acuerdos indiscutibles de la comunidad internacional. De igual forma, suelen describir las alcanzadas por consenso como la representación de la ley en vigor en el momento de la adopción”. Estas consideraciones no dejan de ser contrarias a la simple capacidad para emitir recomendaciones que la Carta concede a la Asamblea General, y es cierto que la percepción de “ley en vigor” defendida por Deplano decae ante resoluciones que no son adoptadas por amplias mayorías. Ocasionalmente “los representantes de los Estados han afirmado que existe una vinculación directa entre las votaciones y el desarrollo de normas de derecho internacional”<sup>95</sup>.

La conclusión que puedo alcanzar a partir de lo expuesto es que las resoluciones de la Asamblea General pueden llegar a ser relevantes o incluso vinculantes *de facto*, únicamente, en la medida en que son respetadas como resultado de un compromiso político y no jurídico. Igualmente, debe quedar claro que su naturaleza derivada de la Carta no es esa. Es decir, queda a la discrecionalidad del Estado en cuestión respetar el contenido de la misma poniendo en valor el significado de la votación por la que fue adoptada como manifestación de una voluntad férrea o dubitativa de la comunidad internacional en su conjunto. Esta manifestación puede ser cuestionada porque podrían verse influenciadas por razones de conveniencia mediante alianzas entre Estados.

No obstante, del total de votos emisibles para la aprobación de las resoluciones sobre Palestina y la Franja de Gaza adoptadas por la Asamblea General, y mencionadas en el apartado anterior, el 69% fueron votos favorables (665 de 965 posibles). La A/RES/ES-10/22, *Protección de los civiles y mantenimiento de las obligaciones legales y humanitarias*, en concreto, fue adoptada con el respaldo del 79% de los Estados. Estos porcentajes son una muestra de consenso, de la convergencia de las voluntades de los Estados pero, por amplios que lleguen a ser, sigue dependiendo de Israel y de su propia voluntad acogerse al contenido de las resoluciones de la Asamblea General. Defendía Fitzmaurice que “la última fuente de validez en derecho internacional es y debe ser

---

<sup>95</sup> DEPLANO, R., *Empirical and Theoretical Perspectives on International Law: How States Use the UN General Assembly to Create International Obligations*, op. cit., p. 172-173.

extra-legal<sup>96</sup>, es decir, la última fuente deberá ser la discrecionalidad política. Consecuentemente, los efectos y la “fuerza vinculante”, contraria a la concepción natural del *soft law*, serán distintos según los casos concretos, prevaleciendo indubitablemente su verdadero efecto no vinculante. Las resoluciones del principal órgano deliberativo de Naciones Unidas son una fuente de obligaciones morales, políticas y potencialmente legales<sup>97</sup>. En el caso que nos incumbe, atendiendo a la inobservancia reiterada que Israel ha ido manifestando durante decenios de las resoluciones de la Asamblea General, e incluso del Consejo de Seguridad, resulta adecuado concluir que el primer órgano no tiene la capacidad de convertirse en un órgano subsidiario verdaderamente efectivo ante el uso del poder de veto en el seno del segundo.

## **6. LA SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA ANTE LA CIJ: ¿ESTÁ ISRAEL COMETIENDO UN GENOCIDIO EN LA FRANJA DE GAZA?**

Como ha quedado de manifiesto a lo largo de este trabajo, la CIJ puede pronunciarse mediante procedimientos consultivos o, en ocasiones, contenciosamente. Cualquier Estado que sea miembro de Naciones Unidas puede presentar una solicitud de instrucción de procedimiento ante cualquier otro Estado que sea igualmente miembro. Debe resaltarse esta característica para diferenciar a la CIJ de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) que, como órgano independiente a las Naciones Unidas, enjuicia a los individuos y no a los Estados. Se trata de una institución no reconocida por Israel, al igual que sucede con el Estatuto de Roma. Palestina, por otro lado, es parte del Estatuto desde 2015, por lo que la CPI sería competente en virtud del artículo 12.2.a del mismo. En relación con este precepto y el artículo 15, ha de mencionarse brevemente que el 20 de mayo de 2024 el Fiscal de la CPI, Karim A.A. Khan emitió un comunicado ordenando la detención de Yahya Sinwar (líder de Hamás), Mohammed Diab Ibrahim Al-Masri (Comandante en jefe de las brigadas Izz Ad-Din Al-Qassam), Ismail Haniyeh (líder del Departamento Político de Hamás), Benjamin Netanyahu (Primer Ministro de Israel) y Yoav Gallant (Ministro de Defensa de Israel); todos ellos por su responsabilidad en la comisión de múltiples crímenes de guerra y

---

<sup>96</sup> DEPLANO, R., *Empirical and Theoretical Perspectives on International Law: How States Use the UN General Assembly to Create International Obligations*, op. cit., p. 207.

<sup>97</sup> DEPLANO, R., *Empirical and Theoretical Perspectives on International Law: How States Use the UN General Assembly to Create International Obligations*, op. cit., p. 208.

contra la humanidad cometidos en territorio de Israel y Palestina, respectivamente, por lo menos a partir del 7 de octubre de 2023<sup>98</sup>.

Regresando a los asuntos referidos a las competencias del órgano de las Naciones Unidas, la CIJ, el 29 de diciembre de 2023 la República de Sudáfrica presentó una solicitud para instruir un procedimiento contra el Estado de Israel, sosteniendo que sus actividades sobre la Franja de Gaza tienen una naturaleza e intencionalidad genocida.

A continuación será analizado el contenido de esta solicitud, a igual que las posibles consecuencias derivadas del procedimiento, siendo esta una cuestión que requiere un estudio sumamente cauto, siendo imposible ofrecer de forma categórica una respuesta inequívoca por el momento.

## **6.1. LOS HECHOS QUE DETERMINAN EL GENOCIDIO SEGÚN LA REPÚBLICA DE SUDÁFRICA**

La República de Sudáfrica presentó ante la CIJ la solicitud de inicio de procedimiento contra el Estado de Israel introduciendo la causa mediante la “condena inequívoca de todos los actos de violación del derecho internacional cometidas por todas las partes, y en concreto los del Gobierno y ejército de Israel contra el pueblo palestino, un grupo nacional, racial y étnico, tras los ataques del 7 de octubre de 2023”<sup>99</sup>. Un ataque armado no podrá entenderse proporcional si supone la violación de la Convención de 1948 para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio. Detalla Sudáfrica que los actos cometidos por el ejército de Israel están orientados al asesinato, la generación de graves daños físicos y psicológicos, así como infligir condiciones de vida calculadas para la destrucción física de los palestinos en Gaza.

Antes de abordar detalladamente los hechos expuestos, han de mencionarse los artículos 62 y 63 del Reglamento de la CIJ. Desde el momento de presentación de la solicitud hemos visto como otros Estados han expresado su intención de intervenir en el procedimiento junto a la República de Sudáfrica. Entre ellos, España ha mostrado su voluntad de ejercer este derecho conferido por el Estatuto. Sin embargo, únicamente Nicaragua, Colombia, Libia, Méjico y Palestina han presentado solicitud formal hasta el

---

<sup>98</sup> “Statement of ICC Prosecutor Karim A.A. Khan KC: Applications for arrest warrants in the situation in the State of Palestine”, *International Criminal Court News*, 20 de mayo de 2024.

<sup>99</sup> “Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)”, de 29 de diciembre de 2023, parr. 1.

momento. Según lo dispuesto en el artículo 62, un Estado que ostente un interés jurídico en el litigio podrá solicitar a la CIJ que le permita intervenir. La solicitud de Nicaragua, por ejemplo, la cual fue presentada en primer lugar, el 23 de enero de 2024, fundamenta este interés jurídico en “la naturaleza legal derivada de los derechos y deberes impuestos por la Convención del Genocidio para todos los Estados parte, como la condena del crimen y la necesaria cooperación”<sup>100</sup>. Por otro lado, Palestina expresó en su solicitud del 3 de junio de 2024 que, “siendo la protección de los palestinos el interés jurídico pretendido por Sudáfrica, como a continuación se verá, no existe duda alguna de que también es el del Estado de Palestina, que no únicamente podría verse afectado sino que necesaria y directamente se verá afectado por la decisión del procedimiento”<sup>101</sup>.

En la solicitud original de la República de Sudáfrica se deja constancia de la marcada diferencia existente entre crimen de genocidio, en relación con las Convención contra el Genocidio de 1948, y otros crímenes de guerra y violaciones del derecho internacional. Concretamente, la Convención establece los actos catalogados como genocidio en su artículo 2. El término, proveniente del griego *genos* (clan) y el sufijo latino *-cidio* (matar), acuñado por Raphaël Lemkin, y entendido como la destrucción de la identidad de un pueblo mediante el exterminio de su gente, requiere de un inevitable elemento temporal de continuación y reiteración. Por todo ello, Sudáfrica contextualiza su argumentación en un periodo de 75 años de apartheid, 56 años de ocupación, y 16 años de bloque sobre la Franja de Gaza<sup>102</sup>. La urgencia que percibe en la situación le llevó a solicitar el establecimiento de medidas provisionales, pidiendo además a la CIJ que exija e Israel un alto el fuego inmediato hasta la celebración de la audiencia que permita la determinación de las mismas, las cuales podrían concretarse en solicitar al Estado hebreo que no extienda acciones que puedan agravar la situación o que asegure medios para prevenir la destrucción de pruebas.

Esta solicitud colisiona con el discurso defendido por Israel de que sus acciones se amparan en el artículo 51 de la Carta, analizado anteriormente en este trabajo con distintas conclusiones, y que de ser cierto haría que la CIJ no pudiera ordenar medidas provisionales que impidiesen el ejercicio de este derecho. Así lo expresa Jesse Lempel

---

<sup>100</sup> “Application for Permission to Intervene by the Government of the Republic of Nicaragua in the case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)”, de 23 de enero de 2024, parr. 13.

<sup>101</sup> “Application for permission to intervene and declaration of intervention submitted by the State of Palestine in the case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)”, de 3 de junio de 2024, parr. 31.

<sup>102</sup> *Doc. Cit.*, parr. 2.

quién opina que ante “la plausible asunción de que Israel desarrolla actividades de legítima defensa” considera conjuntamente el contenido del artículo 41 del Estatuto de la CIJ y los artículos 92 y 51 de la Carta. El primero autoriza a la CIJ a poder establecer medidas provisionales cuando las circunstancias así lo requieran, mientras que el artículo 92 especifica que la CIJ es, a su vez, parte integral de la Carta y por tanto se acoge al artículo 51 cuyo contenido indica que nada en la Carta podrá impedir el ejercicio de la legítima defensa<sup>103</sup>. Para poder establecer las medidas provisionales solicitadas, la CIJ debería determinar si efectivamente Israel se encuentra amparado por el artículo 51. Por otra parte debe destacarse que, con vistas a la aplicación de la Convención sobre el Genocidio de 1948, Israel firmó el documento en 1949 y lo ratificó en 1950. De igual forma, Sudáfrica lo hizo en 1998. Si bien la prohibición del genocidio se entiende como *ius cogens*, mostrar la adhesión de ambos Estados al contenido del Convenio, el cual se entiende *erga omnes* y *erga omnes partes*, reviste cierta importancia en relación con la aceptación de las partes del artículo IX del mismo. Además del Convenio deriva, por un lado, la obligación para Sudáfrica de prevenir el genocidio y la obligación para Israel de no cometerlo, castigarlo y reparar a sus víctimas<sup>104</sup>.

Una vez introducida la causa, la República de Sudáfrica expone los hechos que constituyen el crimen de genocidio. La redacción de estos se encuentra enfatizada con diversas comparaciones, adjetivos y descripciones que aportan fuerza a la postura de la parte, enriqueciendo la lectura y generando un mayor impacto en el lector. Para condensar la información aquí dispuesta, pretendiendo el mayor rigor jurídico, evitaré su uso, limitándome a sustraer aquella información de contenido estrictamente ligado al derecho internacional.

Para comenzar, debe contextualizarse, con mayor precisión que la tenida hasta el momento, el ámbito territorial en que se desarrollan las actividades de Israel. La Franja de Gaza es un área de 365 km<sup>2</sup>, habitada por 2,3 millones de personas, de los que más de la mitad son niños, y el 80% son palestinos refugiados provenientes de lugares que, tras las ocupaciones, se fueron convirtiendo en territorios israelíes. Se encuentra dividida en tres grandes zonas: norte, media y sur; compuestas por diferentes regiones. La zona norte, generalmente, acoge a 1,1 millón de personas, mientras el área media de Deir al Balah acumula 300.000 personas, aproximadamente, y la zona sur a unas 670.000. Tras los acontecimientos del mes de octubre de 2023, las dos últimas áreas acumulan a más

---

<sup>103</sup> LEMPEL, J., “Why the ICJ Cannot Order Israel to Stop the War in Gaza as a Provisional Measure”, *op. cit.*, de 8 de enero de 2024.

<sup>104</sup> *Doc. Cit.*, parr. 16.

de 1,2 millones de desplazados internos, la mayoría en campos de refugiados de la UNRWA<sup>105</sup>. Desde el año 2005, Israel ha desmantelado todas sus bases militares de Gaza, reubicando a sus colonos de vuelta en su territorio o en sus asentamientos en Cisjordania, pero manteniendo control sobre el espacio aéreo, aguas territoriales, cruces terrestres, agua, electricidad e infraestructura civil de Gaza, estando así el territorio bajo control efectivo del Estado hebreo<sup>106</sup>.



Fuente: Map of the Gaza Strip - "Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)".

Desde el comienzo del siglo XXI hasta el 7 de octubre de 2023, aproximadamente 7.569 palestinos, incluidos 1.699 niños, murieron. Otros 214 palestinos, entre ellos 46 niños, fueron asesinados durante la "Gran Marcha del Retorno", un movimiento de protesta mayoritariamente pacífico en el perímetro del muro, comenzado el 30 de marzo de 2018, que exigía el fin del bloqueo israelí sobre la Franja<sup>107</sup>. En total, durante este periodo, 36.100 palestinos resultaron heridos, entre ellos casi 8.800 niños<sup>108</sup>. La población palestina, también en Cisjordania, experimenta de forma rutinaria actos de violencia contra su integridad física y psicológica, así como contra su vida. Durante el año 2023, hasta el 7 de octubre, 199 palestinos fueron asesinados en esta región, de los cuales 38 eran niños, mientras 9.000 personas resultaron heridas y más de 3.000 fueron

<sup>105</sup> Doc. Cit., parr. 23.

<sup>106</sup> Doc. Cit., parr. 24.

<sup>107</sup> UNRWA, "La Gran Marcha del Retorno en Gaza, un año después", 29 de marzo de 2019.

<sup>108</sup> Doc. Cit., parrs. 27-28.

detenidas<sup>109</sup>. Tras la Operación “Inundación de Al-Aqsa” las actividades de Israel sobre la Franja de Gaza se intensificaron, bajo el nombre de Operación “Espadas de Hierro” con la pretensión, ya expuesta durante el desarrollo de este trabajo de investigación, de “aplastar y eliminar” al grupo terrorista<sup>110</sup>.

Tras efectuar un breve acercamiento a la recapitulación realizada por la República de Sudáfrica de la presión militar ejercida mediante el uso de la violencia sobre la población palestina en la Franja de Gaza y Cisjordania durante el siglo XXI, la parte procede a determinar con precisión todos aquellos actos que considera constitutivos del crimen genocidio, teniendo en consideración su naturaleza, alcance y contexto. Previamente a abordar su desarrollo, considero interesante mencionar las notas esenciales dispuestas en el párrafo cuarenta y tres de la solicitud, en el que la República de Sudáfrica determina que Israel<sup>111</sup>:

1. Participa en el asesinato en masa de palestinos en la Franja de Gaza, incluyendo niños.
2. Causa graves daños físicos y mentales a los palestinos en la Franja de Gaza, incluyendo niños, imponiendo condiciones de vida destinadas a su destrucción como grupo.
3. Provoca desplazamientos masivos con la consecuente expulsión de la población palestina de sus hogares.
4. Priva a la población palestina de la Franja de Gaza de acceso a alimentos y agua potable, al igual que sucede con el acceso a la asistencia médica adecuada, a la vivienda, ropa, higiene y saneamiento adecuados.
5. Pretende imponer medidas para la destrucción de la vida del pueblo palestino en Gaza así como evitar los nacimientos de palestinos.

Comenzado por los asesinatos en masa, en el momento de presentación de la solicitud, la cifra de víctimas se encontraba en 21.100 palestinos, siendo más del 70% mujeres y niños. Quiero añadir que, en el momento en que se redacta este apartado del trabajo, la cifra total asciende a, al menos, 35.560 fallecidos y 79.562 heridos<sup>112</sup>. Diversos informes, citados por la República de Sudáfrica como fundamentación de su argumentación, exponen que los asesinatos de la población se han cometido en sus

---

<sup>109</sup> *Doc. Cit.*, párrs. 36-37.

<sup>110</sup> *Doc. Cit.*, párr. 42.

<sup>111</sup> *Doc. Cit.*, párr. 43.

<sup>112</sup> UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 22 de mayo de 2024”, 22 de mayo de 2024.



hogares, refugios, hospitales, escuelas de la UNRWA, iglesias y mezquitas, además de en las “rutas seguras” declaradas por Israel. Se informa de que el Estado hebreo hace uso, entre otros tipos de armamento, de las conocidas comúnmente como “bombas tontas” o dispositivos no guiados, así como bombas pesadas que tienen un radio de letalidad de 360 metros y la capacidad de causar daños graves a una distancia de 800 metros desde el punto de impacto<sup>113</sup>. Todo ello, en el territorio de la Franja de Gaza, descrito anteriormente, como un área estrecha con una situación poblacional de alta densidad.

Más allá del asesinato de la población civil, incluyendo médicos, prensa y profesionales de otros sectores, incluidos trabajadores de diversas organizaciones de asistencia no gubernamentales, las personas que resultan heridas experimentan lesiones tales como quemaduras y amputaciones<sup>114</sup>. Respecto del primer tipo de lesión expuesto, ha de mencionarse la existencia de diversos informes que exponen el uso de munición M825 y M825A1, conocida por ser artillería de fósforo blanco. El 9 de octubre de 2023 Israel posicionó un M109 155m Howitzers cargado con esta munición en la ciudad de Sederot. El rango de acción de esta arma cubre de 18 a 22 kilómetros haciendo entrar a la zona norte de Gaza en el radio de acción descrito<sup>115</sup>. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS) el fósforo blanco es un agente incendiario que arde de forma instantánea al entrar en contacto con el oxígeno. Este agente es dañino para las personas por cualquier vía de exposición, pudiendo causar quemaduras graves y profundas, adhiriéndose muy bien a la piel y la ropa<sup>116</sup>. Con arreglo al artículo 2 del Protocolo III de la Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales, queda prohibido utilizar cualquier tipo de arma incendiaria contra la población civil, así como cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de civiles<sup>117</sup>.

La cadencia y magnitud de los bombardeos, sumado a la falta de áreas seguras genera traumas psicológicos en la población civil, exponiendo una serie de anomalías registradas en varios estudios realizados a niños gazatíes, de los cuales el 79% sufría episodios de enuresis, el 59% mutismo reactivo y autolesiones, mientras el 55% había

---

<sup>113</sup> *Doc. Cit.*, párrs. 46-47.

<sup>114</sup> *Doc. Cit.*, párr. 51.

<sup>115</sup> “Israel/OPT: Identifying the Israeli army’s use of white phosphorus in Gaza”, *Amnistía Internacional*, 13 de octubre de 2023.

<sup>116</sup> OMS, “White Phosphorous”, 15 de enero de 2024.

<sup>117</sup> “Protocolo III relativo a armas incendiarias de la Convención sobre armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, 1980.

experimentado ideas suicidas<sup>118</sup>. Otros efectos psicológicos derivan del trato vejatorio y degradante ejercido contra adultos y niños, mediante arrestos, el uso de vendajes para la privación sensorial y de la libertad de movimiento, así como verse obligados a desnudarse en público antes de ser transportados en caminos a lugares inciertos<sup>119</sup>. La expulsión masiva de sus hogares y los desplazamientos internos de igual índole son dos realidades que afectan, aproximadamente a 1,9 millones de palestinos, es decir, al 85% de la población del territorio. Desde el 13 de octubre de 2023, Israel ha emitido varias órdenes de evacuación incompatibles con la realidad práctica, por la complejidad del desplazamiento, así como la magnitud de los grupos afectados. La OMS advirtió que era directamente inviable para pacientes hospitalizados<sup>120</sup>. A pesar de que las órdenes de evacuación comenzaron con la zona norte, haciendo que la población se desplazase a la zona sur, el 9 de mayo de 2024 la FDI comunicó la decisión del Gobierno de Israel de evacuar varias áreas de la región sur de Rafá, afectando a, por lo menos, 100.000 residentes, en su mayoría personas internamente desplazadas, concediendo una vez más un plazo de 24 horas<sup>121</sup>.

El acceso al agua y los alimentos ya fue abordado en profundidad en el apartado 4.2.2 de este trabajo, y la República de Sudáfrica ha utilizado también al PMA y el IPC como fuentes principales para desarrollar esta cuestión. Mencionar únicamente la gran escasez de ropa de abrigo, camas y otros artículos no alimenticios existente, así como citar una declaración del Director General de la OMS advirtiendo de que “en Gaza están experimentando tasas vertiginosas de brotes de enfermedades infecciosas”<sup>122</sup>. Esta situación se ve agravada por la escasez de medicamentos y por los ataques registrados contra la asistencia sanitaria, en los que por actos de una u otra parte, 61 instalaciones médicas han resultado dañadas o destruidas<sup>123</sup>.

El último conjunto de hechos aportado por la República de Sudáfrica se recogió bajo la denominación de la “destrucción de la vida palestina”, y que debe ser interpretado en relación con a una secuencia de declaraciones que, según el Estado africano, expresan “intencionalidad genocida”, considerando también el resto de conductas hasta ahora expuestas. Puede ser el apartado más determinante de la solicitud, puesto que la

---

<sup>118</sup> *Doc. Cit.*, parr. 52.

<sup>119</sup> *Doc. Cit.*, parr. 54.

<sup>120</sup> *Doc. Cit.*, párrs. 55-56.

<sup>121</sup> “Israel y Territorios Palestinos Ocupados: Las fuerzas armadas israelíes deben garantizar la seguridad de la población civil durante la operación terrestre en el este de Rafá”, *Amnistía Internacional*, 7 de mayo de 2024.

<sup>122</sup> *Doc. Cit.*, parr. 75.

<sup>123</sup> *Doc. Cit.*, parr. 79.

explicación razonada por la parte solicitante desarrolla el concepto antes mencionado de Raphaël Lemkin sobre el genocidio como destrucción de la identidad de un pueblo. De acuerdo con los estudios realizados por varios profesionales de Naciones Unidas, la destrucción de todo tipo de infraestructura civil ha alcanzado un nivel que amenaza con imposibilitar la vida en la Franja de Gaza<sup>124</sup>. Los ataques han sido calculados para inviabilizar tanto la vida individual como social, no solo destruyendo bienes de propiedad privada, sino instituciones como diversos tribunales, registros judiciales, o el Consejo Legislativo, así como la biblioteca pública de la ciudad de Gaza o el Archivo Central donde se encontraban documentos históricos sobre la identidad y origen del pueblo de Palestina, al igual que los planes urbanísticos más actuales. A lo largo de los años, entre los miles de víctimas mortales, se encuentran personalidades como Sufian Tayeh, catedrático de Astronomía y Astrofísica de la UNESCO en Palestina, asesinado por un ataque aéreo, o el poeta Refaat Alareer, profesor de literatura comparada en la Universidad Islámica de Gaza, asesinado por las FDI junto a su familia<sup>125</sup>. Alrededor de 300 templos religiosos han sido destruidos, al igual que numerosos monumentos y otros elementos del patrimonio físico e intelectual de Palestina<sup>126</sup>.

La gravedad de la situación médica, afecta particularmente a las mujeres embarazadas y los niños recién nacidos. En muchos casos, debido a la falta de personal especializado, los médicos que asisten a mujeres en el parto se ven forzados a realizar histerectomías, normalmente innecesarias en mujeres jóvenes en un intento por salvar sus vidas dejándolas incapacitadas para tener más hijos<sup>127</sup>. De igual forma, los partos prematuros aumentaron un 25-30% debido al estrés y el trauma de las personas gestantes<sup>128</sup>. Si bien no se menciona en la solicitud, han de tenerse en consideración las igualmente graves dificultades para acceder a una asistencia integral, tanto física como psicológica, de mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto. Debe recordarse el artículo 76 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra que dispone su protección especial frente a actos de índole sexual, el artículo 8.2.xxii del Estatuto de Roma, así como el objetivo estratégico E.5 de la Conferencia de Beijing de 1995.

---

<sup>124</sup> *Doc. Cit.*, parr. 88.

<sup>125</sup> *Doc. Cit.*, párrs. 89-90.

<sup>126</sup> *Doc. Cit.*, parr. 93.

<sup>127</sup> *Doc. Cit.*, párrs. 96-97.

<sup>128</sup> *Doc. Cit.*, parr. 98.

Finalmente, la República de Sudáfrica presenta una recapitulación de comentarios realizados por varios dirigentes del Gobierno de Israel y de las FDI que consideran indicios de una “intencionalidad genocida”. Son extractos de declaraciones realizadas ante diversos medios de comunicación israelíes, tanto de prensa como de televisión, que tras haberlos leído obviaré su introducción porque simplemente enfatizan y reiteran acciones constatadas por hechos ocurridos en la práctica y que ya han sido abordados con el debido rigor a lo largo de este trabajo. No obstante en el apartado siguiente se estudiaría la relevancia de esta “intención genocida”.

Para concluir sí haré mención al reconocimiento de esta intencionalidad derivado de diversos documentos de Naciones Unidas y destacando dos. El primero, la renuncia del Director de la Oficina del ACNUDH de Nueva York el 28 de octubre de 2023, en la que definió la situación en Gaza como un “caso de genocidio clásico”, y el segundo, la declaración del 21 de diciembre de 2023 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recordando la obligación del “resto de estados parte de prevenir el genocidio”<sup>129</sup>.

## **6.2. LA INTENCIONALIDAD GENOCIDA Y EL CRITERIO DE PLAUSIBILIDAD ANTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES**

El artículo 2 de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio incorpora a la definición tres elementos esenciales. El primero es un elemento psicológico, la destrucción de la integridad mental de un grupo, atentando contra sus costumbres, creencias e identidad propia. El segundo es el elemento físico, a través del asesinato, las lesiones graves, la destrucción deliberada y calculada de la calidad de vida o la imposición de medidas que impidan los nacimientos. El tercer elemento se encuentra en el primer párrafo del precepto, antes de los dos anteriormente descritos, siendo el requisito más problemático: la intención de destruir a un grupo de forma total o parcial, es decir, la “intención genocida” expuesta por la República de Sudáfrica. El delito de genocidio es único por la existencia de este *dolus specialis*, de ahí que antes resaltase la importancia que tiene su estudio, debiendo procederse con la mayor cautela posible. Si se determinasen los primeros dos elementos, pero no se constatase este último se podría hablar de la existencia de otros crímenes, pero no del delito de

---

<sup>129</sup> *Doc. Cit.*, parr. 108.

genocidio. De acuerdo con la explicación aportada por Quigley para tratar de precisar el concepto, la intencionalidad para el genocidio es un tipo de dolo único, distinta a la concepción derivada del derecho penal que aplican los tribunales nacionales. “Se trata de un estado mental que acompaña a los elementos físicos requeridos. [...] La intención genocida es parte del acto subyacente, lo que se prevé del mismo. El acto es parte de la destrucción del grupo al que pertenece la víctima”<sup>130</sup>.

De acuerdo con la solicitud analizada, para el Estado africano las actuaciones de Israel constituyen un patrón sistemático de conducta genocida. Considero que sobre Gaza existe un factor que puede ser determinante para tratar de descifrar la intencionalidad: el propio estatus de la Franja de Gaza. El territorio, debido a las políticas expansionistas y de ocupación llevadas a cabo por Israel desde 1967, se ha visto asediado totalmente por el Estado hebreo, tras la desaparición del corredor que lo unía con Cisjordania, a excepción del paso de Rafá que conecta con Egipto. La población palestina-gazatí se ha visto forzada a asumir una relación de dependencia diseñada de forma calculada para imposibilitar su crecimiento como pueblo individual, debiendo asumir unas condiciones de vida impuestas y que se han visto diezmadas por las múltiples operaciones militares y varios desplazamientos internos masivos desde el 13 de octubre de 2023. Las personas sometidas a esta situación no tienen posibilidad alguna de escapar de la región. Por tanto, no se puede entender que la pretensión de Israel sea expulsarlas de su territorio, pero, sin embargo, fuerza el desarraigo de estos grupos mientras los obliga a moverse de una zona a otra y utiliza artillería no dirigida sobre áreas de alta densidad poblacional. De todas formas, debido a la complejidad de la cuestión, hasta el futuro pronunciamiento de la CIJ no se puede hacer otra cosa que no sea debatir sobre los datos de que disponemos, pero lo que trato de cuestionar es ¿qué otra intención puede entenderse a partir de actitudes semejantes en un espacio de dichas características?

Para adoptar medidas provisionales, La CIJ debe determinar si las disposiciones expuestas por la parte solicitantes a *prima facie* aparentemente le otorgan jurisdicción, siendo así por la necesidad de interpretación y aplicación de la Convención de 1948. El 26 de enero de 2024 la CIJ emitió una Orden por la cual estableció un conjunto de medidas provisionales, tras haber considerado el contenido de la solicitud de Sudáfrica, determinando que “desde el punto de vista de la Corte, los hechos y circunstancias mencionados anteriormente son suficientes para concluir que, por lo menos, algunos de

---

<sup>130</sup> QUIGLEY, J., “Legal Standard for Genocide Intent: An Uphill Climb for Israel in Gaza Suit”, *Ejil: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 14 de marzo de 2024.

los derechos pretendidos por Sudáfrica para su protección son plausibles”<sup>131</sup>. La plausibilidad es un criterio utilizado por la CIJ por primera vez en el año 2009 en la adopción de medidas provisionales en el asunto Bélgica c. Senegal. La amplitud que el concepto ofrece ha generado controversia desde entonces porque a pesar de ser determinante para la CIJ en varias decisiones como esa, nunca ha sido desarrollado con exactitud. Considera Schondorf que, en atención a la jurisprudencia del Tribunal, este criterio simplemente expresa que “los derechos pretendidos por el Estado de Sudáfrica plausiblemente existen a la luz de la Convención de 1948 y que no ha hecho alegaciones sin fundamento”, aunque por otra parte precisa que se cumple este criterio en “algunos de ellos”<sup>132</sup>. Por otra parte, Milanovic cuestiona que el debate alrededor del concepto esté en si debe ser interpretado como si “los derechos pretendidos por la parte solicitante plausiblemente existen, o si plausiblemente existen los hechos en que se basa la solicitud”<sup>133</sup>. En su opinión, generalmente, la CIJ se pronuncia sobre la plausibilidad de la existencia de los derechos, al igual que Schondorf.

Las medidas provisionales adoptadas el 26 de enero de 2024 fueron la obligación de evitar por todos los medios la comisión de acto alguno que encaje en el artículo 2 de la Convención de 1948, evitar todo acto público de incitamiento a la comisión de genocidio, asegurar el envío de ayuda humanitaria a la región y preservar las pruebas relativas a las alegaciones de los actos tipificados en la Convención. Si se comparan las medidas solicitadas por Sudáfrica con las finalmente impuestas, se aprecia como la CIJ se ha limitado a reforzar el *statu quo* ya existente antes de la publicación de la Orden, una dinámica seguida, además, en las posteriores<sup>134</sup>. La adopción de medidas provisionales más reciente por parte de la CIJ, teniendo en cuenta las numerosas actualizaciones fácticas diarias que acompañan a la redacción de este trabajo, tuvo lugar mediante la Orden del 24 de mayo de 2024 reafirmando y modificando la Orden del 28 de marzo, al haber alegado Sudáfrica un cambio en la situación que requería una nueva valoración por parte del órgano. El Estado hace referencia en su solicitud a la incursión terrestre iniciada el día 7 de mayo de 2024 en Rafá, una zona de refugio en Gaza para 1,5 millones de palestinos, la mayoría como desplazados internos por las previas órdenes del Gobierno de Israel de abandonar las regiones del norte y centro de la Franja. Rafá

---

<sup>131</sup> “Order 26<sup>th</sup> of January 2024. Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)”, 26 de enero de 2024, p. 18.

<sup>132</sup> SCHONDORF, R., “Implausible Confusion: The Meaning of “Plausibility” in the ICJ’s Provisional Measures”, *Ejil: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 6 de mayo de 2024.

<sup>133</sup> MILANOVIC, M., “A Thought Experiment on Plausibility and ICJ Provisional Measures”, *Ejil: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 7 de mayo de 2024.

<sup>134</sup> COX, B., “Evaluating Security Assistance to Israel Following ICJ Provisional Measures Order”, *Ejil: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 7 de marzo de 2024.

es el último centro viable en Gaza para ser habitado, de acuerdo con Sudáfrica. Tras la incursión, las FDI tomaron el paso de Rafá y el paso de Karem Abu Salem, teniendo total control de esta forma sobre todos los puntos de acceso al territorio. Contraviniendo las alegaciones expresadas por la República, el Estado de Israel defendió la necesidad y conveniencia de su operación sobre la región, argumentando que “además de que muchos civiles han abandonado Rafá en los últimos meses, está el hecho de que la ciudad de Rafá es utilizada como bastión por Hamás, que sigue siendo una amenaza significativa para Israel y sus ciudadanos”<sup>135</sup>. Defiende además la inexistencia de una operación a gran escala, sino específicas y limitadas acciones, acompañadas del establecimiento de dos corredores humanitarios para “garantizar la seguridad de los palestinos evacuados”. Desde la Orden del 26 de enero de 2024, la CIJ ha apreciado una deterioración de la situación humanitaria que, si ya era grave, ahora la cataloga como “desastrosa”. La ofensiva militar por tierra a Rafá, iniciada el 7 de mayo de 2024, ha tenido por consecuencia el desplazamiento de 800.000 personas en once días<sup>136</sup>. El órgano desmintió además los argumentos expuestos por Israel que defendía la existencia de “zonas seguras”, como el área de Al Mawasi. El Tribunal entiende constatada la falta de criterios que los determinarían como espacios seguros y habitables.

Las medidas adoptadas por la CIJ por medio la Orden del 24 de mayo de 2024 pueden ser condensadas en una reafirmación de las impuestas en las dos órdenes anteriores, y la obligación para el Estado de Israel, de conformidad con la Convención de 1948, de cesar de forma inmediata la ofensiva militar sobre Rafá que podría traer la destrucción total o parcial del pueblo palestino-gazatí, además de la obligación de mantener abierto la paso para el acceso de ayuda humanitaria. Deberá, por último, remitir un informe antes del 24 de junio de 2024 sobre todas las medidas adoptadas de conformidad con esta Orden<sup>137</sup>.

Deben destacarse dos cuestiones sobre las medidas impuestas por la CIJ. En primer lugar, no ha impuesto de forma expresa una solicitud de alto el fuego como medida cautelar que sí había sido solicitada por Sudáfrica. Esta medida iría dirigida únicamente a Israel en este caso y no tendría ningún efecto sobre Hamás. El conjunto de las medidas, sin embargo, pretenden orientar una conducción de las hostilidades teniendo

---

<sup>135</sup> “Order 24<sup>th</sup> of May 2024. Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)”, 24 de mayo de 2024, p. 7.

<sup>136</sup> *Doc. Cit.*, p. 8.

<sup>137</sup> *Doc. Cit.*, pp. 14-15.

un efecto práctico semejante al del alto el fuego. En segundo lugar, destaca la adopción de una medida orientada a prevenir y reprimir la apología del genocidio<sup>138</sup>, haciendo así referencia a las peligrosas declaraciones realizadas por el Gobierno de Israel, así como los altos cargos de las FDI y que la República de Sudáfrica definió como constitutivos de una “intencionalidad genocida”.

### **6.3. LA INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES IMPUESTAS**

De acuerdo con el artículo 41 del Estatuto de la CIJ esta tiene la facultad de imponer todas aquellas medidas provisionales necesarias para salvaguardar el *statu quo* y garantizar de esta forma que la resolución definitiva de la controversia será satisfactoria. La naturaleza jurídica de estas medidas quedó perfectamente definida en la sentencia del asunto *LaGrand* del 27 de junio de 2001. Se amparan en un principio universalmente admitido por el Derecho Internacional según el cual las partes deben abstenerse de realizar cualquier acto que pueda agravar la controversia, siendo esta concepción repetida en la jurisprudencia. Las medidas provisionales no tendrían razón de ser de otra forma que no fuera para su obligado cumplimiento<sup>139</sup>.

Tras la adopción de las medidas dispuestas en la Orden del 24 de mayo de 2024 que ordena el cese inmediato de las operaciones sobre Rafá, recordando la necesaria liberación de todos los rehenes secuestrados por el grupo terrorista Hamás, el Estado de Israel continua su ofensiva terrestre expandiéndose por la región. En la noche del 26 de mayo de 2024, un ataque aéreo alcanzó un campamento de refugiados, cercano a la base de logística de la UNRWA en Rafá, estimándose aproximadamente la existencia de 50 víctimas mortales, entre ellos múltiples mujeres y niños. A fecha de 26 de mayo de 2024, el número estimado de personas desplazadas internamente de Rafá es de casi 945.000 personas. La mayoría de los refugiados de la región a cargo de la UNRWA han sido desalojados y trasladados hacia Khan Younis y Deir Al Balah<sup>140</sup> por su seguridad, ante la continua expansión militar de las FDI sobre la región. La situación general, a 11 de junio de 2024, se concreta, de acuerdo con el Ministerio de Salud Palestino, en 37.124 personas asesinadas y 84.712 heridas<sup>141</sup>.

---

<sup>138</sup> ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “Una estrategia judicial para la Franja de Gaza”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 76, nº 1, 2024, p. 298-299.

<sup>139</sup> POZO SERRANO, P., “La sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *LaGrand*”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, nº 17, 2001, pp. 462-466.

<sup>140</sup> UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 29 de mayo de 2024”, 29 de mayo de 2024.

<sup>141</sup> UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 11 de junio de 2024”, 11 de junio de 2024.



## 7. CONCLUSIONES

Comprender el histórico conflicto entre Israel y Palestina precisa de un análisis tan cuidadoso como transversal. El objeto de este trabajo es jurídico, y las conclusiones alcanzadas giran en torno al Derecho Internacional. Los atentados perpetrados por el grupo terrorista Hamás el 7 de octubre de 2023 sobre suelo israelí y la respuesta efectuada por las FDI han recrudecido un conflicto que históricamente siempre ha sido, de por sí, asimétrico y extremadamente cruel por las múltiples connotaciones religiosas, políticas y raciales presentes entre los pueblos de la región, así como la problemática A/RES/181 (II), *Futuro Gobierno en Palestina*, instrumento que definió la propia existencia del Estado Israel y la partición de la Palestina histórica.

Todo acto de violencia, sin distinción, debe ser condenado por la comunidad internacional, y ha quedado plasmado a lo largo del trabajo los numerosos y diversos crímenes de guerra cometidos por los sujetos en conflicto, el Estado de Israel y el grupo terrorista Hamás, al igual que ha quedado reflejado la falta de unanimidad en el seno de las Naciones Unidas a la hora de desaprobado las acciones beligerantes de las partes.

La Operación “Inundación de Al-Aqsa” fue un acto de terrorismo, de acuerdo con la definición expuesta en la A/RES/56/88, *Medidas para eliminar el terrorismo internacional*, dentro del objetivo último perseguido por Hamás, grupo que gobierna de facto la Franja de Gaza, y que de acuerdo con su ideario pretende “la destrucción del Estado de Israel mediante la Yihad”. Por otra parte, la Operación “Espadas de Hierro”, iniciada por Israel en respuesta a la anterior, es defendida por el Estado hebreo en base al artículo 51 de la Carta. La legítima defensa es un derecho excepcional que debe entenderse como la capacidad de respuesta breve y efectiva, mediante el uso de los medios estrictamente necesarios para eliminar una amenaza cierta y caracterizada, no latente. Las declaraciones de varias autoridades del Gobierno de Israel y altos cargos de las FDI, constataron que el fin último de la operación es erradicar la existencia del grupo terrorista Hamás. Acabar con la ideología de Hamás va más allá de una simple destrucción física de sus activos. La prolongación de la operación durante, por lo menos, 9 meses, conllevando la muerte de, aproximadamente, 37.000 personas, siendo más del 74% mujeres y niños, supone no solamente una violación de los límites esenciales de la legítima defensa, sino la violación de los principios de distinción y precaución, y de normas imperativas esenciales del *ius cogens*. Por su naturaleza indiscriminada, su prolongación en el tiempo y su aparente falta de legitimación, cuestión que no soy quién

para confirmar, pero que en mi razonamiento jurídico no aprecio, las acciones israelíes desde el 7 de octubre de 2023 podrían encajar en la definición de contramedidas o actos ilícitos de represión armada, de acuerdo con el concepto expuesto por medio de la A/RES/56/83, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, terminantemente prohibidos por el ordenamiento internacional.

El poder de veto de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad es un arma política que acarrea graves consecuencias jurídicas ante situaciones en las que impera la necesidad de alcanzar un consenso para reaccionar contra amenazas para la paz y seguridad internacional. El uso que tres de sus titulares han hecho de él desde el 7 de octubre de 2023, sobre todo Estados Unidos que ha vetado hasta cuatro proyectos de resolución, es, desde mi punto de vista, contrario a la necesaria subordinación que el órgano debe mantener ante el *ius cogens* y los Principios y Propósitos de la Carta. No obstante, considero que la adopción el 10 de junio de 2024 de la S/RES/2375, *La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina*, podría suponer un punto de inflexión debido a la conformidad manifestada por Israel respecto de su contenido, la ausencia del uso del veto de la Federación de Rusia y China ante un plan presentado por Estados Unidos, además de por ser la primera resolución que concibe abordar la situación más allá del futuro inmediato, al incluir en su Fase 3 la posible elaboración de un plan de reconstrucción para la Franja de Gaza. Por su parte, las resoluciones de la Asamblea General tienen la capacidad de declarar la existencia de derechos y obligaciones, pero su naturaleza no vinculante hace que no puedan constituirlos, son *soft law*. La fuerza que estas resoluciones poseen es estrictamente moral y política.

Por último, no existe duda alguna de que en el territorio se han cometido numerosos crímenes de guerra. Sin embargo, probar la existencia del *dolus specialis*, requisito *sine qua non* del genocidio, no es una conclusión que yo, como estudiante de derecho, pueda llegar a alcanzar con certeza. Deseo, por otro lado, expresar mi razonamiento de la forma más jurídicamente adecuada.

Tenemos es un conjunto de elementos que nos permiten debatir no solo si existe intencionalidad genocida, sino preguntarnos qué otra intencionalidad puede haber si no es esta. Podría establecerse la intención sobre la idea de que Israel busca inviabilizar la existencia del Estado de Palestina. Sus políticas han sido desde 1967 expansionistas y de ocupación, consiguiendo fracturar el territorio atribuido al Estado árabe, separando por completo las regiones de Cisjordania y Gaza, tratando también de establecer su capital en Jerusalén. Acompañando esta realidad con el *apartheid* sobre la población

civil, la actual operación sobre la Franja, así como su asedio y control militar, podría concluirse que la intencionalidad es atacar de forma sistemática los elementos constitutivos del Estado y no al pueblo en sí, haciendo que el crimen de genocidio no sea apreciable. Otro posible razonamiento se basa en analizar las características territoriales y poblacionales de la Franja de Gaza, en conjunción con el tipo de armamento utilizado por las FDI, así como por la destrucción de lugares donde se recogen símbolos de identidad del pueblo palestino. Si se aboga por esta segunda opción la pregunta que surge es qué se puede esperar del uso de armamento pesado no guiado sobre un territorio totalmente asediado y densamente poblado. La respuesta lógica es el asesinato masivo de población civil, es decir, el asesinato de personas que no pueden huir y que están vinculadas por ser parte de un mismo grupo étnico que históricamente no ha sido respetado por el sionismo. ¿Podríamos entonces estar ante una intencionalidad genocida? Será la CIJ la que deba determinar esta cuestión.

Por ahora sus medidas provisionales no han sido cumplidas por Israel, ni la petición de liberación de los rehenes ha sido atendida por el grupo terrorista Hamás, pero el plan de paz presentado por Estados Unidos ante el Consejo de Seguridad podría suponer un cambio de dinámica en las relaciones diplomáticas en el seno de las Naciones Unidas que lleven a Israel a adoptar ciertos compromisos con la no proliferación de las beligerancias, si bien esto no es óbice para que los dirigentes de las Operaciones “Inundación de Al-Aqsa” y “Espadas de Hierro” sean debidamente enjuiciados por sus respectivos crímenes de guerra, al igual que el Estado de Israel deberá afrontar sus responsabilidades derivadas de un posible pronunciamiento favorable a las pretensiones de la República de Sudáfrica.

## BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES DOCUMENTALES

ABU-TARBUSH, J. y BARREÑADA, I., *Palestina. De los Acuerdos de Oslo al Apartheid*, Madrid, Catarata, 2023.

BADIA MARTÍ, A., “La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado de 9 de julio de 2004”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 9, 2005.

BEN-HILLEL, Y., *The Legal Status of East Jerusalem*, Oslo, Norwegian Refugee Council, 2013.

BERMEJO GARCÍA, R., “El Conflicto de Gaza tras los ataques de Hamás del 7 de octubre”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 76, nº 1, 2024.

CERVELL HORTAL, M., *La legítima defensa en el Derecho Internacional contemporáneo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2017.

COX, B., “Evaluating Security Assistance to Israel Following ICJ Provisional Measures Order”, *Ejil: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 7 de marzo de 2024.

DEPLANO, R., *Empirical and Theoretical Perspectives on International Law: How States Use the UN General Assembly to Create International Obligations*, Leicester, Cambridge University Press, 2022.

DE WAART, P., *Dynamics of Self-Determination in Palestine. Protection of Peoples as a Human Right*, Leiden, EJ. Brill, 1994.

DOBLADO MATEO, E., “El Estatuto jurídico internacional de la Ciudad de Jerusalén. El Plan de Partición de la Resolución 181”, *Revista Aequitas*, nº 18, 2021.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “Una estrategia judicial para la Franja de Gaza”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 76, nº 1, 2024.

GOLDSTONE, R., “Foreword” en TRAHAN, J. (autora), *Existing Legal Limits to Security Council Veto Power in the Face of Atrocity Crimes*, Nueva York, Cambridge University Press, 2020.

GONZÁLEZ VEGA, J., “Jus ad Bellum y Jus in Bello en el conflicto de Gaza (diciembre de 2008 y enero de 2009): Algunas cuestiones en torno a las acciones armadas israelíes”, *Actas de las I Jornadas de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Estudios de Seguridad “General Gutiérrez Mellado”*, Vol. 3, 2009.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., “Responsabilidad de proteger, Siria, la República Centroafricana también y el derecho de veto en el Consejo de Seguridad” *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 7, nº 2, 2013.

IGLESIAS VELASCO, A., "El Estatuto jurídico-internacional de Jerusalén", *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, nº 48, 1999.

IGLESIAS VELASCO, A., *El proceso de paz en Palestina*, Madrid, UAM Ediciones, 2000.

LEMPPEL, J., "Why the ICJ Cannot Order Israel to Stop the War in Gaza as a Provisional Measure", *Ejil: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 8 de enero de 2024.

LION BUSTILLO, J., "Operación Paz en Galilea: ¿Cómo crear a su peor enemigo?", *Revista Universitaria de Historia Militar On-line*, Vol. 1, nº 1, 2012.

MILANOVIC, M., "A Thought Experiment on Plausibility and ICJ Provisional Measures", *Ejil: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 7 de mayo de 2024.

POZO SERRANO, P., "La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales", *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, nº 1, 2012.

POZO SERRANO, P., "La sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto LaGrand", *Anuario Español de Derecho Internacional*, nº 17, 2001.

QUIGLEY, J., "Legal Standard for Genocide Intent: An Uphill Climb for Israel in Gaza Suit", *Ejil: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 14 de marzo de 2024.

SÁNCHEZ PATRÓN, J., "El ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario: desarrollos recientes", *Agenda Internacional*, nº 23, 2006.

SCHONDORF, R., "Implausible Confusion: The Meaning of "Plausibility" in the ICJ's Provisional Measures", *Ejil: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 6 de mayo de 2024.

STHOEGGER, E., "Resolution 2728 on Israel/Gaza is Significant, But Is Not a Binding Council Decision", *Eji: Talk! Blog of the European Journal of International Law*, 23 de abril de 2024.

TRAHAN J., *Existing Legal Limits to Security Council Veto Power in the Face of Atrocity Crimes*, Nueva York, Cambridge University Press, 2020.

VADASARIA, S., "1948 to 1951: The racial politics of humanitarianism and return in Palestine", *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 10, 2018.

WEINBERGER, P., *Co-Opting the Plo: A critical reconstruction of the Oslo Accords 1993-1995*, Londres, UMI Dissertation Publishing, 2014.

WOOD, M. y STHOEGGER, E., *The UN Security Council and International Law*, Londres y Nueva York, Cambridge University Press, 2022.

## **FUENTES NORMATIVAS**

## **A. RESOLUCIONES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN**

A/RES/181(II), de 29 de noviembre de 1947, Futuro Gobierno en Palestina.

S/RES/50, de 29 de mayo de 1948, La Cuestión Palestina.

A/RES/377 (V), de 3 de noviembre de 1950, Unión pro paz.

S/RES/476, de 30 de junio de 1980, Territorios ocupados por Israel.

A/ES-10/248, de 24 de noviembre de 2003.

A/ES-10/273, de 13 de julio de 2004.

A/RES/56/88, de 24 de enero de 2002, Medidas para eliminar el terrorismo internacional

A/RES/70/175, 17 de diciembre de 2015, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

S/RES/2334, de 23 de diciembre de 2016, La situación en Oriente Medio, incluida la Cuestión Palestina.

S/2023/773, de 18 de octubre de 2023.

S/2023/795, de 25 de octubre de 2023.

S/2023/792, de 25 de octubre de 2023.

A/ES-10/L.25, de 26 de octubre de 2023, Protección de los civiles y mantenimiento de las obligaciones legales y humanitarias.

S/2023/962, de 6 de diciembre de 2023.

A/RES/78/76, 7 de diciembre de 2023, Trabajo del Comité Especial para investigar las prácticas de Israel que afectan los Derechos Humanos de la población de Palestina y otros árabes en los territorios ocupados.

A/RES/78/121, de 8 de diciembre de 2023, Asistencia a la población de Palestina.

A/ES-10/L.28, de 11 de diciembre de 2023, Protección de los civiles y mantenimiento de las obligaciones legales y humanitarias.

A/ES-10/L.29, de 11 de diciembre de 2023, Protección de los civiles y mantenimiento de las obligaciones legales y humanitarias.

S/RES/2720, de 22 de diciembre de 2023, La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina.

A/ES-10/L.30/Rev.1, de 9 de mayo de 2024, Admisión de nuevos miembros en las Naciones Unidas.

S/RES/2735, de 10 de junio de 2024, La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina.

## **B. INFORMES Y OTROS DOCUMENTOS**

A/46/PV. 74, 16 de diciembre de 1991, Nueva York.

A/HRC/22/63, de 7 de febrero de 2013, *Informe de la misión independiente de investigación sobre las implicaciones de los asentamientos israelíes en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población palestina en los territorios ocupados, incluido Jerusalén Oriental*.

Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), *CIJ Reports*, 1986.

“Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)”, de 29 de diciembre de 2023.

“Application for Permission to Intervene by the Government of the Republic of Nicaragua in the case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)”, de 23 de enero de 2024.

“Application for permission to intervene and declaration of intervention submitted by the State of Palestine in the case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)”, de 3 de junio de 2024.

BERNADOTTE, F., “Informe sobre el progreso de las gestiones del Mediador de las Naciones Unidas en Palestina”, *Documentos Oficiales del Tercer Periodo de Sesiones*, Suplemento nº 11 (A/648), 1948.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Question of the Violation of Human Rights in the Occupied Arab territories, Including Palestine”, E/1987/18 E/CN.4/1987/60, 1987.

“Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra”, 12 de agosto de 1949.

“El Derecho del pueblo Palestino a la libre determinación”, *United Nations Publication*, S.78 I.22.

HAMAS, “Our Narrative... Operation Al-Aqsa Flood”, *Hamas Media Office*, 2024.

“Israel-Gaza. Operación plomo fundido. 22 días de muerte y destrucción”, *Amnistía Internacional*, Index Number: MDE 15/015/2009, 2009.

“Israel/OPT: Identifying the Israeli army’s use of white phosphorus in Gaza”, *Amnistía Internacional*, 13 de octubre de 2023.

“Israel y el Derecho Internacional en la guerra contra Hamás en Gaza”, *Seminario Hebreo Jai*, 12 de noviembre de 2023.

“Israel y Territorios Palestinos Ocupados: Las fuerzas armadas israelíes deben garantizar la seguridad de la población civil durante la operación terrestre en el este de Rafá”, *Amnistía Internacional*, 7 de mayo de 2024.

JAMES BALFOUR, A., “Balfour Declaration”, 1917.

“Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (Southwest Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970) – Advisory Opinion”, 21 June 1971.

“Mission report. Official visit of the Office of the SRSG-SVC to Israel and the occupied West Bank 29 January - 14 February 2024”, *United Nations News*, 2024.

OMS, “White Phosphorous”, 15 de enero de 2024.

“Order 26<sup>th</sup> of January 2024. Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)”, 26 de enero de 2024.

“Order 24<sup>th</sup> of May 2024. Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)”, 24 de mayo de 2024.

“Pacte de la Société des Nations”, *Société des Nations Journal Officiel*, 1920.

“Protocolo III relativo a armas incendiarias de la Convención sobre armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados”, 1980.

S/PV.9442, de 18 de octubre de 2023.

S/PV.9453, de 25 de octubre de 2023.

SC/15496, 9479TH MEETING (PM), de 15 de noviembre de 2023.

SC/15595, 9552ND MEETING (AM), de 20 de febrero de 2024.

SC/15637, 9574TH MEETING (AM), de 22 de marzo de 2024.

Statement of ICC Prosecutor Karim A.A. Khan KC: Applications for arrest warrants in the situation in the State of Palestine”, *International Criminal Court News*, 20 de mayo de 2024.

“The Gaza Strip- IPC Special Brief”, *IPC Global Initiative*, 18 de marzo de 2024.

UNRWA, “La Gran Marcha del Retorno en Gaza, un año después”, 29 de marzo de 2019

UNRWA, “La legalidad de la ocupación israelí del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental”, *United Nations*, 2023.

UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 17 de octubre de 2023”, 17 de octubre de 2023.

UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 19 de octubre de 2023”, 19 de octubre de 2023.

UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 20 de octubre de 2023”, 20 de octubre de 2023.

UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 09 de abril de 2024”, 9 de abril de 2024.

UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 22 de mayo de 2024”, 22 de mayo de 2024.



UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 29 de mayo de 2024”, 29 de mayo de 2024.

UNRWA, “Informe Actualizado de la situación en Gaza, 11 de junio de 2024”, 11 de junio de 2024.